

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. 2024 – 2027. Tetla.

LIC. GIOVANI MONTIEL LOPEZ
Presidente Municipal de Tetla de la
Solidaridad, Tlaxcala

Hace saber a las personas que habitan o transitan por el territorio de esta municipalidad, que en ejercicio de las facultades que determinan los artículos **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **93** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **33** fracción **I**, **56** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala 2024-2027 ha tenido expedir el presente ordenamiento reglamentario al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que, uno de los objetivos principales de la presente administración municipal es lograr una eficiente organización y la adecuada fluidez del tránsito peatonal y vehicular dentro del municipio, con la finalidad de prevenir accidentes y dotar de prevención vial a los tetlenses y personas que transitan por nuestro municipio.
2. Que, toda vez que, dentro de la jurisdicción municipal convergen importantes vías de comunicación que permiten la libre circulación y a su vez satisfacen las demandas de servicios de municipios vecinos, lo que conlleva también una complejidad en asuntos diversos como la vialidad y el transporte, por lo que, se convierte en prioridad que estos se ordenen y regulen para satisfacer las demandas que derivan del crecimiento poblacional, para buscar un óptimo desarrollo que coadyuve a generar educación vial en los tetlenses, así como en personas que transiten dentro del municipio.
3. Que, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 de este gobierno

municipal, se realizó un responsable, amplio y compartido ejercicio jurídico, para presentar el presente reglamento a efecto de que beneficie de forma general a la población y le proteja de potenciales accidentes.

4. Que el objetivo fundamental de la presente norma jurídica municipal es, garantizar y regular el derecho humano a la movilidad bajo condiciones de prevención, seguridad vial, organización, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con políticas públicas que incluyan la perspectiva de género, para satisfacer las necesidades y el desarrollo del municipio.
5. Que en atención al oficio Número: S.P.1430-31/2025, remitido por la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, por en el que se Notifica el Acuerdo, aprobado por el pleno de la LXV Legislatura del Estado, mediante el que se exhorta a los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala a que adecuen y publiquen su normatividad reglamentaria en materia de movilidad, para dar cumplimiento al ... *artículo tercero transitorio de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala*; el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE
TETLA DE LA SOLIDARIDAD,
TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO.
GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala para todas las personas que transiten de forma peatonal y/o

vehicular en la vía pública, ya sea de forma particular o ejerciendo la función de transporte público.

Artículo 2.

1. Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Garantizar y regular el derecho humano a la movilidad bajo condiciones de prevención, seguridad vial, organización, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con políticas públicas que incluyan la perspectiva de género, para satisfacer las necesidades y el desarrollo del municipio.
- b) Establecer medidas de movilidad y seguridad vial con un enfoque sistémico, orientado a la protección de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como a la sustentabilidad de medio ambiental;
- c) Definir los mecanismos de participación de la autoridad municipal y de la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;
- d) Definir mecanismos de coordinación con las autoridades de la Federación y el Estado, y determinar las bases para la participación de la persona titular de la presidencia municipal, o de quien esta designe, en el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;
- e) Establecer los registros de información, así como los mecanismos para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial del Sistema de Información Territorial y Urbano de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;
- f) Fijar las bases para promover la educación de movilidad a través de una cultura vial de respeto a todas las

personas usuarias de la vía pública en el territorio municipal, y

- g) Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Accidente de Tránsito:** Suceso imprevisto ocasionado por la circulación de uno o más vehículos, que produce o que produzca daños materiales o físicos a las personas;
- II. **Acera:** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de personas peatonas;
- III. **Acotamiento:** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento de vehículos en caso de emergencia;
- IV. **Alcoholímetro de Aire Espirado:** Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y calcular la concentración de alcohol etílico que presenta la persona conductora;
- V. **Ayudas funcionales o ayudas técnicas:** Dispositivos que permiten o facilitan la realización de determinadas acciones relacionadas con la interacción del ser humano y su entorno. Son ayudas técnicas las sillas de rueda, andaderas, muletas, aparatos auditivos, bastones, la escritura Braille, y otros que defina la Instancia Federal de Salud Pública y/o la estatal supletoriamente;

- VI. Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- VII. Bahía:** Área adaptada en la vía pública para mayor seguridad de las personas usuarias, destinada al ascenso y descenso, y que no afecta el libre tránsito de los diversos medios de transporte;
- VIII. Boleta de Infracción:** Documento que expide la persona oficial de vialidad municipal, con el cual se sanciona económicamente a una persona conductora por la falta u omisión al presente Reglamento;
- IX. Carril:** Rúa de circulación para el rodamiento vehicular de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- X. Casco Específico para Motociclista:** Tipo de casco cuyo diseño cumple con diversos estándares de resistencia a impactos por colisión contra superficies rígidas, así como de resistencia en sus sistemas de sujeción a la cabeza
- XI. Concesión:** Autorización para la prestación del servicio privado de transporte no motorizado, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en la Ley Estatal y su reglamento;
- XII. Concesionario:** La persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la Secretaría para prestar el servicio de transporte público no motorizado que involucre personas o carga;
- XIII. Conductor:** Persona que dirige los mandos de un vehículo;
- XIV. Cruce:** Intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos;
- XV. Depósito:** Vehicular: Establecimientos validados por la autoridad competente para el resguardo de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes;
- XVI. Dirección:** Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla de la Solidaridad;
- XVII. Director:** A la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla de la Solidaridad;
- XVIII. Distractores:** Todo objeto o actividad que, realizada simultáneamente durante la conducción de un vehículo, con independencia a si este es automotor o no, representa una desviación a la atención del sujeto que opera el vehículo de la acción de conducir. Se consideran distractores, de forma enunciativa, mas no limitativa las siguientes actividades:
- a. Utilizar dispositivos de comunicación como teléfonos satelitales y celulares así como su manipulación en cualquier forma con independencia de la intención de su uso;
 - b. Usar audífonos durante la conducción;
 - c. Utilizar mapas, operar pantallas, dispositivos de geolocalización o GPS, equipos de cómputo y cualquier dispositivo electrónico;
 - d. Leer, revisar o buscar un objeto, comer, maquillarse, beber, limpiarse a sí mismo o algún elemento del vehículo;
 - e. Operar controles del vehículo distintos a los que por diseño cuentan con controles incorporados al volante;

- f. Llevar a un animal suelto en el espacio interior del vehículo;
- g. Sostener un objeto dentro del vehículo.
- XIX. Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XX. Estacionamiento** en vía pública: Espacio físico determinado por la autoridad en la vialidad para detener vehículos. Cuando lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;
- XXI. Exceso de velocidad:** A cualquier velocidad que supere el límite de velocidad establecido por señalamientos o por este reglamento;
- XXII. Grupo vulnerable:** Sectores de la población que por características específicas puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como la población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños;
- XXIII. Infracción:** Conducta atípica que trasgrede las disposiciones del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXIV. Itinerario:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros y no motorizados;
- XXV. Ley Estatal:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala;
- XXVI. Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXVII. Luces Altas:** Luces que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía deberán alumbrar como mínimo 100 metros;
- XXVIII. Luces Bajas:** Luces que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía, a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros;
- XXIX. Luces demarcadoras:** Luces que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y el centro del ómnibus, los camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XXX. Luces de Estacionamiento:** Luces de bajas intensidades emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitentes;
- XXXI. Luces de Freno:** Luces que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal de freno;
- XXXII. Luces de Marcha Atrás:** Luces cuya finalidad es iluminar el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás;
- XXXIII. Luces Direccionales:** Luces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y la otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;
- XXXIV. Luces de Galibo:** Luces que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XXXV. Luces Rojas Posteriores:** Luces emitidas hacia atrás con lámparas colocadas en la parte baja posterior al vehículo o del remolque o del semi remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros

- XXXVI. Movilidad limitada:** la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;
- XXXVII. Movilidad no motorizada:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados de tracción humana;
- XXXVIII. Movilidad sustentable:** Forma de desplazamiento capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o futuros;
- XXXIX. Multa:** Sanción pecuniaria o aprovechamiento que se impone a la persona que cometa una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la persona Titular del juzgado Municipal;
- XL. Municipio:** Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XLI. Observatorio:** Observatorio Ciudadano de la Movilidad y la Seguridad Vial Municipal de Tetla de la Solidaridad;
- XLII. Persona peatona:** Persona que transita por la vialidad a pie, que puede, dependiendo de su condición, utilizar ayudas técnicas;
- XLIII. Persona adulta mayor:** Personas cuya edad es igual o mayor a 65 años;
- XLIV. Persona Oficial de Vialidad:** Persona servidora pública que realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de peatones, personas con capacidades diferentes y vehículos en la vía pública, dentro de un marco de respeto y apegado al presente reglamento, ponderando siempre los derechos humanos;
- XLV. Personas con capacidades diferentes:** Personas que por su condición tienen una imitación para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico mental, ocupacional o económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial;
- XLVI. Persona ciclista:** Persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica;
- XLVII. Persona conductora:** A toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, con motor de combustión interna o eléctrica. Clasificados como chofer, automovilista, motociclista o ciclista;
- XLVIII. Persona menor de edad:** A toda persona que se encuentre los 0 años y menor de 18 años;
- XLIX. Persona motociclista:** A toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta;
- L. Prevención Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas con motivo de su tránsito en la vía pública
- LI. Presidenta o presidente:** Persona que ocupa la titularidad de la presidencia municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
- LII. Radar de Velocidad:** Dispositivo tecnológico que permite calcular la velocidad a la que circula un vehículo;

- LIII. Reglamento de la Ley Estatal:** Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala;
- LIV. Reglamento:** Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla De La Solidaridad, Tlaxcala.
- LV. Remolque:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor o de tracción física;
- LVI. Rúa:** Espacio de uso común destinado al tránsito de vehículos motorizados y no motorizados; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LVII. Secretaría:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala;
- LVIII. Secretaría de Medio Ambiente:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- LIX. Semirremolque:** Remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- LX. Señalética Vial:** Signos y cifras colocados por la autoridad competente con el objeto de regular, o encauzar el tránsito y la vialidad;
- LXI. Señalética vial horizontal:** Conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;
- LXII. Señalética vial vertical:** Conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:
- a. Preventivas:** Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza.
 - b. Restrictivas:** Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.
 - c. Informativas:** Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar.
 - d. Turísticas y de servicios:** Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.
 - e. Diversas:** Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.
- LXIII. Sistema:** El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

- LXIV. Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Movilidad y Seguridad Vial;
- LXV. Sistema de Retención Infantil:** Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de regulación, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla anticolidión, capaz de sujetarse a un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de frenado brusco del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo
- LXVI. Superficie de Rodamiento:** Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos;
- LXVII. Tarifa:** Importe que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte;
- LXVIII. Taxi:** Servicio que presta un vehículo que tasa el pago del servicio con base en parámetros aplicables al cobro;
- LXIX. Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro utilizando la vía pública;
- LXX. Transporte particular:** Vehículo particular de una persona física que se utiliza para satisfacer las necesidades de transporte doméstico;
- LXXI. Transporte privado:** Vehículo destinado exclusivamente por las personas físicas o morales para el traslado de personas o cosas por las vías municipales de comunicación para los fines productivos para los que se constituyen;
- LXXII. Transporte Público:** Vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías municipales de comunicación que operen en virtud de una concesión como permiso o, autorización otorgada por la Secretaría;
- LXXIII. Transporte Público de Pasajeros:** Al destinado a prestar servicio a las personas dentro del Municipio y en conexión con otros lugares del Estado;
- LXXIV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente para las entidades Federativas y la Ciudad de México, expedida por el INEGI;
- LXXV. Uso Adecuado del Casco de Motociclista:** Al cumplimiento de la siguiente descripción:
- a. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;
 - b. Este no deberá obstaculizar la visión periférica del conductor;
 - c. Si se portan gafas no ensambladas al casco por diseño, estas no deberán presionar o ser presionadas por el casco, y
 - d. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.
- LXXVI. Vehículo:** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales;

LXXVII. Vehículo automotor: Vehículo dotado de medios de propulsión propios que no requieren fuerza humana o animal para su desplazamiento;

LXXVIII. Velocidad: Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo;

LXXIX. Velocidad inadecuada: Velocidad que sea diez kilómetros por hora inferior al límite establecido por señalamiento o por este reglamento, excepto cuando se encuentre dentro de los supuestos de concentración peatonal o zonas de baja velocidad mandados por este reglamento.

LXXX. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades competentes en los reglamentos correspondientes, estableciendo estándares de límite de velocidad;

LXXXI. Vía Pública: Espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades;

LXXXII. Vialidad: Sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para los peatones, vehículos y servicio de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, así como de carga en cualquiera de sus capacidades, y

LXXXIII. Violencia de género contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 4.

1. Son sujetos obligados a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento en sus respectivas competencias:

I. Los prestadores del servicio de transporte de personas, bienes y/o mercancías, y

II. Las personas habitantes y visitantes del municipio.

Artículo 5.

1. Serán de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

II. Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

III. Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;

IV. Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;

V. Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VIII. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- IX. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;
- X. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- XI. Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, y
- XII. Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte público y privado.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL.

Artículo 6.

1. Son principios rectores de la movilidad, la seguridad vial y el transporte, los siguientes:

- I. **Accesibilidad.** Derecho de todas las personas al acceso pleno en igualdad de condiciones de dignidad y autonomía al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, mediante la identificación y eliminación de obstáculos, barreras de acceso, sin discriminación, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, garantizando a todas las personas, que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos;
- II. **Calidad.** Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los

requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

- III. **Confiabilidad.** Certeza de las personas usuarias del transporte sobre los tiempos de recorrido, horarios de los mismos, puntos de abordaje y descenso seguros y definidos, con la finalidad de que los recorridos puedan ser planificados minimizando los tiempos y los costos de traslado;

- IV. **Diseño universal.** Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

- V. **Eficiencia.** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

- VI. **Equidad.** Considerar y reconocer las condiciones y aspiraciones diferenciadas para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad con igualdad de oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

- VII. **Habitabilidad.** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de

servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad. Atender de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Libertad de tránsito. Derecho de las personas para desplazarse con autonomía y autodeterminación;

X. Movilidad activa. Promover espacios caminables seguros, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

XI. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XII. Participación. Establecer mecanismos para el involucramiento activo de la sociedad en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XIII. Participación ciudadana. Involucramiento de la sociedad en la opinión, diseño y distribución sobre las vías públicas y el transporte, de tal manera que puedan convivir armónicamente todas las personas usuarias;

XIV. Perspectiva de género. Proceso para incorporar mecanismos y acciones

que tiendan a eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Progresividad. Toma de medidas necesarias para lograr de manera gradual y continua la plena efectividad del derecho humano a la movilidad y seguridad vial, utilizando para ello los recursos públicos de manera eficaz, tomando en cuenta el grado de desarrollo de las comunidades;

XVI. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XVII. Seguridad Vial. Entendiendo que durante los desplazamientos debe protegerse la vida y la integridad física de todas las personas, bajo el principio de que todo accidente es prevenible;

XVIII. Seguridad Vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XIX. Sostenibilidad. La movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, a través de la implementación de mecanismos que tiendan a reducir y prevenir la emisión de gases de efecto invernadero en materia de movilidad;

XX. Transparencia y Rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la

seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable;

XXI. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XXII. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 7.

1. Para una adecuada seguridad vial que reduzca los accidentes y, con ello, las muertes y lesiones por siniestros de tránsito, la Dirección implementará programas y políticas públicas que tengan como finalidad resguardar la vida e integridad de las personas en su libre tránsito y desplazamiento dentro del territorio del Municipio, considerando en todo momento la jerarquía de movilidad a través de la planificación de la infraestructura vial.
2. Para lo anterior, las regulaciones y disposiciones técnicas y administrativas que se emitan, establecerán la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva acordes a los datos del sistema de

información territorial y urbana, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley Estatal.

Artículo 8.

1. La promoción y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad y seguridad vial, tendrá como enfoques prioritarios:
 - I. Planificar y mantener una infraestructura vial segura;
 - II. Establecer y analizar las causas que generen los accidentes de tránsito a fin de tomar medidas acordes para evitarlos;
 - III. Recabar los datos necesarios sobre accidentes de tránsito como un instrumento necesario en la elaboración o modificación de programas y políticas en materia de seguridad vial;
 - IV. Verificar, que como medida necesaria en la atención de los accidentes de tránsito, las personas conductoras cuenten con un seguro obligatorio que incluya la atención médica para quienes lo requieran en caso de algún siniestro;
 - V. Fortalecer la coordinación eficaz con las autoridades estatales encargadas de la vialidad, y
 - VI. Los demás que se determinen el presente Reglamento y la Ley Estatal.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 9.

1. El Ayuntamiento a través de la Dirección, implementará campañas permanentes y la difusión de acciones para la sensibilización y educación a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el propósito de que quienes habitan en el municipio adopten hábitos de prevención de siniestros de

tránsito, el uso racional del automóvil particular, la promoción de desplazamientos inteligentes, y todas aquellas acciones que permitan alcanzar la sana y segura convivencia en las vialidades.

Artículo 10.

1. El Ayuntamiento deberá promover la participación de especialistas y académicos en el diseño e implementación de programas, campañas, acciones y medidas en materia de educación vial, movilidad, perspectiva de género, y medidas sustentables, que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular, de acuerdo con las disposiciones mandatadas por el presente Reglamento y por la Ley Estatal.

Artículo 11.

1. El Ayuntamiento a través de la Dirección impulsará procesos formativos y educativos de manera transversal, a través de planes, programas y estrategias, que propicien la sensibilización de las personas usuarias de la vía pública, que garantice la seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y perspectiva de género.

Artículo 12.

1. El Ayuntamiento ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de seguridad, educación y cultura vial, dirigida a la sociedad haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, las cuales deberán garantizar:
 - I. La promoción sobre el respeto a la señalética de las vías públicas y los requisitos para la circulación;
 - II. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;

- III. La prevención de siniestros de tránsito, especialmente los ocasionados por personas conductoras que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;
- IV. Difundir los protocolos y procedimientos ante condiciones de emergencia, para autoprotección, ayuda y protección a las víctimas de siniestros de tránsito o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
- V. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;
- VI. Establecer condiciones de seguridad en el transporte público de personas, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 13.

1. El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección, promoverá:
 - I. El conocimiento de los contenidos del presente Reglamento y de la Ley Estatal;
 - II. El respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;
 - III. Una relación digna, honesta y respetuosa entre las personas y las autoridades que vigilan el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley Estatal;
 - IV. La orientación a las personas sobre el uso de la vía pública, sobre la forma de desplazarse sobre estas respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como personas peatonas, con

discapacidad, ciclistas, conductoras y prestadoras del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

- V. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes;
- VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;
- VII. Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de siniestros de tránsito, y
- VIII. Las demás que determinen el Reglamento y la Ley Estatal.

Artículo 14.

- 1. Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial, observarán los criterios siguientes:
 - I. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en el presente Reglamento y en la Ley Estatal;
 - II. Informar y fomentar a las personas sujetas de la movilidad y a las autoridades, el respeto irrestricto a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;
 - III. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
 - IV. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa;
 - V. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente,

involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social;

- VI. Concientizar, a las personas conductoras de vehículos motorizados, y a las personas usuarias de la vías públicas, sobre el conocimiento y respeto a las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial, y
- VII. Fomentar el cumplimiento del programa de verificación.

Artículo 15.

- 1. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los criterios siguientes:
 - I. Explicación veraz y clara sobre las causas y consecuencias de no cumplir las medidas en materia de movilidad y seguridad vial;
 - II. La información deberá sustentarse en evidencia científica y territorial;
 - III. Promover la adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa, y
 - IV. Explicación clara acerca de la importancia de incorporar y atender las disposiciones que se emitan sobre la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16.

- 1. El Ayuntamiento gestionará ante la Secretaría el acreditamiento de parte de sus servidores públicos, como capacitadores en materia de movilidad y de educación vial. También podrá promover el acreditamiento de particulares que aprueben los cursos que para tal efecto imparta dicha autoridad.

**CAPÍTULO IV.
DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE
CAMBIO CLIMÁTICO.**

Artículo 17.

1. El cambio climático se refiere a la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables, en términos de la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala. El Ayuntamiento impulsará las medidas necesarias para cumplir con la normatividad en materia de cambio climático, y cumplirá las recomendaciones que le hagan las autoridades de la materia que deriven de estudios de factibilidad urbano, medioambiental y seguridad vial, para garantizar que sus acciones y proyectos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte contemplen medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LA JERARQUÍA Y DE LOS CRITERIOS
DE LA MOVILIDAD.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 18.

1. De conformidad con las disposiciones legales de la materia, la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, proyectos, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:
 - I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte público y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 19.

1. Son criterios aplicables de la jerarquía de la movilidad, los siguientes:
 - I. La defensa y protección de los derechos de las personas usuarias de las vías públicas, priorizando el orden de la jerarquía de la movilidad;
 - II. La defensa y aplicación de los ejes rectores de la movilidad, descritos en el presente Reglamento;
 - III. La implementación de medidas de prevención y seguridad vial de observancia obligatoria y el mejoramiento en infraestructura vial, a través de su evaluación y vigilancia;
 - IV. La determinación de las obligaciones y responsabilidades de las personas usuarias de los sistemas de movilidad;
 - V. La prestación del servicio de transporte público en forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura, eficiente y acorde a las necesidades de la población; atendiendo el interés social y el orden público;
 - VI. La promoción del uso de modos de transporte sustentable y uso racional del vehículo motorizado;
 - VII. El mejoramiento de las vías públicas y de los modos de transporte;

- VIII.** La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para la movilidad de las personas usuarias de vehículos no motorizados y de la movilidad activa, de actividades recreativas, deportivas y de turismo;
- IX.** La aplicación de estrategias en combate al cambio climático que mitiguen los impactos sociales, ambientales y económicos generados por la misma, y
- X.** La promoción a través de programas culturales, informativos y de capacitación y sensibilización de cambio climático, movilidad, uso de la bicicleta y respeto a todas las personas que confluyen en el espacio público.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD.

Artículo 20.

- 1.** Las personas usuarias de la movilidad activa gozarán de los derechos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley Estatal, por lo que debe garantizarles:
 - I.** Prioridad de tránsito en el espacio público, en consecuencia, por lo que las autoridades competentes deberán proteger su integridad física mediante dispositivos de control de tránsito, diseño de infraestructura segura, libre de obstáculos, así como señalamientos e indicaciones convenientes, para el cruce seguro en donde se identifiquen y justifiquen el tránsito eficiente, tiempos de desplazamiento de las personas usuarias en situación de vulnerabilidad, así como la implementación de pasos a nivel de banqueta o arroyo vehicular;
 - II.** Contar con rutas accesibles que permitan una circulación continua y sin obstáculos, en la que una adecuada geometría, mobiliario y elementos construidos se articulen para garantizar

que cualquier persona independientemente de sus necesidades y modos de transporte, puedan libremente desplazarse, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y eficiente, tanto en el espacio público como en la infraestructura vial;

- III.** Usar y disfrutar el espacio público para el tránsito y como un espacio de convivencia y recreación, y
- IV.** Los demás que establezca el presente Reglamento y la Ley Estatal.

Artículo 21.

- 1.** Las personas usuarias de la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I.** Evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular, y deberán cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso controlado por las esquinas o zonas destinadas para tal efecto, excepto en las vialidades secundarias, cuando exista sólo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular, así como cruzar las vías reguladas por semáforo;
 - II.** No cruzar con luz roja o amarilla en el semáforo peatonal;
 - III.** A falta de semáforo peatonal, deberán cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular;
 - IV.** Las demás que establece el presente Reglamento y la Ley Estatal.

Artículo 22.

- 1.** Las personas peatonas deberán hacer uso de las banquetas, senderos o espacios destinados para sus desplazamientos, tránsito y convivencia, con las excepciones que determinen las autoridades dentro de la jurisdicción que les corresponda y la destinada para la circulación.

Artículo 23.

1. El Ayuntamiento procurará implementar ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas, patines y transporte no motorizado.

Artículo 24.

1. El Ayuntamiento como integrante del Sistema Estatal, elaborará opinión respecto de las políticas públicas y acciones de desplazamiento de las personas, que se lleven a cabo en zonas urbanas donde se ubiquen vialidades con elevada densidad de tránsito de vehículos motorizados y mayor propensión a la saturación.

Artículo 25.

1. Las personas ciclistas y los vehículos para la movilidad activa, incluyendo los grupos de personas ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:
 - I. Gozar de una movilidad segura y preferencial sobre el transporte público y particular con las salvedades que establece este Reglamento y la Ley Estatal;
 - II. Transitar en el sentido de la circulación vehicular u utilizar preferentemente el carril de extrema derecha de la vía, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público o que así lo determine la autoridad;
 - III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;
 - IV. En vialidades con semáforos, contarán preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

- V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por el Ayuntamiento;
- VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas;
- VII. Estacionar las bicicletas o vehículos en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;
- VIII. Circular por todas las vialidades del municipio, a excepción de los carriles de alta velocidad, pasos a desnivel, túneles y vialidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización, y
- IX. Contar con apoyo vial de las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 26.

1. Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para la movilidad activa, son personas conductoras de vehículos y tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad;
 - II. Atender los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;

- III. En el caso de los vehículos, circular únicamente en el sentido de la vía;
- IV. No exceder la capacidad de transporte de personas o carga de la bicicleta o vehículo, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin y con los correspondientes accesorios de protección;
- V. Ubicar a las personas menores de doce años de edad en los asientos traseros en los que deberán ubicar sistemas de retención infantil, así como casco obligatorio;
- VI. Mantener el vehículo en buen estado para su circulación en las vías públicas, a modo de evitar fallas en el mismo, reduciendo los factores de riesgo;
- VII. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno o cualquier medio que procure la visibilidad del ciclista;
- VIII. Rebasar exclusivamente por el carril izquierdo siempre y cuando el tránsito esté detenido;
- IX. Mostrar la dirección de su giro, cambio de carril o advertir maniobra de freno mediante señales con el brazo o la mano;
- X. Abstenerse de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos mientras se encuentre en circulación;
- XI. Evitar circular por espacios para uso exclusivo de otros modos de transporte en donde no se contemple la circulación de vehículos no motorizados, incluyendo banquetas;
- XII. En andadores peatonales o zonas exclusivas para el tránsito de personas peatonas, descender del vehículo no motorizado y circular desmontado de él a fin de dar preferencia de paso al peatón, a excepción de los vehículos que fungen como ayudas técnicas para el desplazamiento de las personas;
- XIII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;
- XIV. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo, y
- XV. Conducir con la prudencia necesaria para evitar su exposición y la de terceras personas a situaciones que pongan en riesgo su integridad física.

Artículo 27.

1. Los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar:
 - I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y
 - II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA.

Artículo 28.

1. Las personas de la movilidad limitada son aquellas que requieren de manera permanente, temporal o eventual, ser asistidos o asistir a otras personas en sus traslados, siendo:
 - I. Niñas, niños y adolescentes;
 - II. Personas que se encuentren en situación de dependencia para realizar actividades de la vida diaria, ya sea transitoria o

permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad;

III. Personas adultas mayores, y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 29.

1. El Ayuntamiento garantizarán en todo momento el derecho a la movilidad de las personas que tengan alguna limitación, de forma digna y eficiente con base en el principio de corresponsabilidad e igualdad entre mujeres y hombres, la comunidad y los distintos modos de movilidad, así como de transporte público en cuanto a las competencias que se encuentren a su cargo.

Artículo 30.

1. El Ayuntamiento deberá realizar el diagnóstico, la información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad como herramienta que impulse la recopilación de datos para el entendimiento de los patrones de viaje, localizaciones de los servicios asociados al cuidado y necesidades específicas con perspectiva de género, el mantenimiento de información sistemática y comparable sobre movilidad del cuidado, y la valoración del impacto en las medidas que se apliquen.

Artículo 31.

1. El Ayuntamiento generará las acciones necesarias para el diseño, elaboración y análisis de datos estadísticos, con la finalidad de aportar información de utilidad para el diseño y ejecución de proyectos de transporte con mayor equidad e incorporando datos para el entendimiento de los patrones de viaje y necesidades específicas sobre movilidad del cuidado, y la valoración del impacto en las medidas de transporte que se apliquen.

**TÍTULO TERCERO.
DE LAS AUTORIDADES.**

**CAPÍTULO I.
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
MUNICIPAL.**

Artículo 32.

1. La persona titular de la presidencia municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley Estatal, delegando tal ejercicio a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Artículo 33.

1. La persona titular del Ayuntamiento de forma directa, o a través de la persona titular de la Dirección, tendrá las atribuciones las siguientes:
 - I. Formular, coordinar, conducir y administrar la política municipal en materia de movilidad y seguridad vial;
 - II. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo los objetivos, estrategias, metas y acciones en la materia;
 - III. Determinar la implementación de programas, en materia de movilidad y seguridad vial, con prioridad en la movilidad activa;
 - IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y de los convenios de coordinación metropolitanos, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - V. Celebrar convenios de coordinación con la autoridad del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en materia de movilidad y seguridad vial;

- VI.** Aplicar los criterios en materia de movilidad y seguridad vial previstos en las Leyes federal y estatal de la materia, para diseñar e implementar programas de movilidad y seguridad vial, con un enfoque de prevención;
- VII.** Establecer las disposiciones necesarias para la construcción y adecuación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que garanticen sistemas viales seguros en concordancia con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Garantizar que las vías públicas bajo jurisdicción municipal proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas usuarias, sin importar el modo de transporte que utilicen, y
- IX.** Las demás que establezca el presente Reglamento, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.
- IV.** Formular y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, las políticas en materia de movilidad y seguridad vial, así como implementarlas y vigilar su aplicación;
- V.** Fomentar el uso y desplazamiento a pie o en bicicleta, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad limitada;
- VI.** Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, desarrollar estrategias, programas y acciones en materia de protección al medio ambiente, proyectos para la movilidad y la seguridad vial;
- VII.** Realizar las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento del presente Reglamento y la Ley Estatal, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan;
- VIII.** Incentivar, en el ámbito de su competencia, la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

Artículo 34.

- 1.** La Dirección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:
 - I.** Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y la Ley Estatal;
 - II.** Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas de movilidad y seguridad vial, regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos y los demás que sean necesarios;
 - III.** Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración, contratos y demás instrumentos jurídicos con Entidades de la Administración Estatal, así como con instituciones de los sectores Privado y Social;
 - IX.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, estatal, sectorial y regional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito, y
 - X.** Gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial, y recabar datos e información referentes, relacionados y relevantes a la siniestralidad vial ante las dependencias correspondientes, mismas que estarán obligadas a compartir dicha información.

- XI.** Actuar en forma coordinada con la Secretaría, y en su caso, bajo la conducción y mando del Juzgado Municipal en los casos que señalen las disposiciones jurídicas, reglamentarias y protocolos aplicables;
- XII.** Brindar apoyo técnico operativo, en el ámbito de su competencia, en materia de cierres viales o afectaciones a las vías;
- XIII.** Establecer, en su calidad de primer respondiente, los procedimientos en su actuación, fortaleciendo la coordinación y colaboración, con las autoridades coadyuvantes y con el responsable de la investigación, ante un hecho que la ley señale como delito, documentando la información relacionada con la puesta a disposición de personas y objetos, derivado de su intervención, a las autoridades competentes a través del informe policial homologado, y
- XIV.** Llevar a cabo programas de control para prevenir hechos de tránsito relacionados con la ingesta de alcohol.

Artículo 35.

- 1. El Ayuntamiento, dentro de su ámbito territorial, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 52 y demás aplicables de la Ley General y las previstas en este Reglamento.

Artículo 36.

- 1. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios colaborativos el Estado en materia de movilidad y seguridad vial, debiendo observar, en su caso, las disposiciones de las leyes hacendarias, a fin de establecer los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas y las participaciones que correspondan al municipio.

Artículo 37.

- 1. El Ayuntamiento tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de movilidad y seguridad vial en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal;
- II.** Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad y tránsito, vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- III.** Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en sus centros de población, desarrollando estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público, multimodal y los modos no motorizados;
- IV.** Realizar, gestionar, evaluar y autorizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos y el diseño, modificación y adecuación de las vías, a fin de lograr una mejor utilización, y de los modos de movilidad correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad, accesibilidad y fluidez en la vialidad, buscando en todo momento la eliminación de los factores de riesgo vial;
- V.** Realizar, solicitar y evaluar auditorías e inspecciones en seguridad vial de proyectos en territorio municipal que deriven en mejoras al sistema de movilidad de todas las personas usuarias. La realización de las auditorías en seguridad vial, corresponde únicamente a personal certificado mediante los procesos, estándares y lineamientos establecidos en la Ley Estatal;

- VI.** Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- VII.** Elaborar, gestionar, apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial, asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de movilidad en conjunto con el Estado;
- VIII.** Coordinarse con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal;
- IX.** Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- X.** Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de personas pasajeras, suburbanos y foráneos, y de carga, impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad o con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de personas pasajeras y su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI.** Poner a consideración de la Secretaría, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial, de los derechos de vía, de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;
- XII.** Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad o con movilidad limitada, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XIII.** Solicitar, en su caso, a la Secretaría, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- XIV.** Mantener las vías libres de obstáculos o elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;
- XV.** Garantizar banquetas libres de infraestructura aérea de servicios como, iluminación, telecomunicaciones, energía o cualquiera que invada la franja de circulación peatonal;
- XVI.** En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones al presente Reglamento;
- XVII.** Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías y estacionamientos públicos de su jurisdicción, en los términos de la Ley

- estatal y los reglamentos aplicables en la materia;
- XVIII.** Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la Ley Estatal y los reglamentos aplicables en la materia;
- XIX.** Promover en el ámbito de su competencia las acciones, estrategias y proyectos para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas peatonas, personas usuarias de modos activos de movilidad y modos de transporte masivo y colectivo de personas pasajeras, conforme a la jerarquía de la movilidad; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y vehículos para la movilidad activa, fomentar y priorizar el uso del transporte público y modos no motorizados;
- XX.** Aprobar los modos adicionales a las señaladas en la Ley Estatal derivadas de los avances tecnológicos;
- XXI.** Instrumentar programas y campañas referentes a la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y la seguridad vial, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;
- XXII.** Participar en el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y los lineamientos que establezcan los sistema Nacional y Estatal;
- XXIII.** Implementar y vigilar los programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;
- XXIV.** Solicitar, evaluar y coadyuvar en la elaboración de los planes de movilidad especializado que así lo requieran, y en los planes y programas del transporte escolar en los planteles y equipamientos con más de trescientas personas, así como en el transporte de personal, en los términos de la Ley Estatal;
- XXV.** Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, las Estrategias Nacional y Estatal, los programas del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y los convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal;
- XXVI.** Prever que las acciones de urbanización para la creación de nuevas vialidades o la modificación de las vialidades existentes correspondientes a los desarrollos realizados por particulares, cuenten con el criterio de calle completa;
- XXVII.** Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la movilidad y seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;
- XXVIII.** Establecer la categoría, sentidos de la circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;
- XXIX.** Implementar acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable;
- XXX.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;
- XXXI.** Regular el servicio del estacionamiento en la vía pública, así como expedir acreditaciones en materia de estacionamientos para personas con

discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas conforme a lo que establece la Ley Estatal y la legislación aplicable;

XXXII. Regular la instalación y operación de los sistemas de micro movilidad y/o transporte individual en red, así como coadyuvar en su evaluación;

XXXIII. Evaluar, analizar, generar y aprobar estudios de impacto al tránsito, auditorías en seguridad vial, estudios de integración vial, incluir planes de movilidad emergente, cierres viales y estudios en materia de movilidad del sistema vial del territorio municipal, lo anterior en su caso, en coordinación con las autoridades competentes;

XXXIV. Evaluar, analizar y generar los estudios y proyectos públicos de infraestructura para la movilidad, los cuales deberán transversalizar el enfoque de género a partir de la aplicación de metodologías con impacto diferencial para el análisis y evaluación;

XXXV. Generar autorizaciones en materia de cierres viales siempre y cuando se determinen vialidades alternas con la señalética de tránsito correspondiente, y

XXXVI. Las demás que se establezcan la Ley Estatal y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 38.

1. El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 39.

1. La Dirección, de acuerdo al presente Reglamento y a la Ley Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en la prevención

de siniestros de tránsito, y de infracciones a las normas de vialidad;

II. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas peatonas y ciclistas en las vías públicas, dando siempre preferencia a estas sobre los vehículos;

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran siniestros de tránsito en las vías públicas;

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones del presente Reglamento y de la, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI. La inspección, vigilancia y control permanente de la circulación en las vías públicas de comunicación, así como la liberación de las vialidades y aplicación de las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales, llevando a cabo las acciones competentes ante la comisión de delitos;

VII. Conducirse en forma respetuosa, ubicarse en el desempeño de sus funciones en lugar visible para las personas conductoras en horario nocturno, conducir las unidades con las luces de su vehículo encendidas, conforme a los reglamentos aplicables, y

VIII. Las demás que se establezcan este Reglamento, la Ley Estatal, y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 40.

1. Las personas oficiales viales municipales tendrán capacitación en materia vial, cuando menos una vez al año. Deberán igualmente tomar cursos de primeros auxilios, Derechos humanos y atender las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO II.
AUTORIDADES MUNICIPALES
AUXILIARES EN MATERIA DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

Artículo 41.

1. Para el cumplimiento de este Reglamento, se consideran autoridades auxiliares en materia de movilidad y seguridad vial en el ámbito de su competencia a: la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Protección Civil, la Coordinación de Desarrollo Urbano, y a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente según lo disponga la normatividad aplicable, a quienes les corresponde integrar el Sistema Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento;

Artículo 42.

1. Corresponden a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, las atribuciones siguientes:
 - I. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones con las establecidas en el nivel estatal;
 - II. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Municipal, la Estrategia Municipal;
 - III. Participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial;
 - IV. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las dependencias municipales en el ámbito de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

- V. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Municipal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de homologarse con la metodología estatal;
- VI. Fungir como instancia revisora de las acciones municipales, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías de comunicación de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes;
- VII. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes de jurisdicción municipal, para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento;
- VIII. Implementar las campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, que diseñe el Sistema Municipal, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 43.

1. Corresponden a la Dirección de Protección Civil, las atribuciones siguientes:
 - I. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones con las establecidas en el nivel estatal;
 - II. Elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica por siniestros de tránsito;

- III. Elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal responsable de la atención médica por siniestros de tránsito;
- IV. Realizar campañas, en coordinación con el Sistema Municipal, en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;
- V. Proponer la celebración de convenios de cooperación y coordinación en la materia;
- VI. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, así como el uso obligatorio del cinturón;
- VII. Fijar los límites de alcohol en la sangre y aire expirado, con base en lo establecido en el presente Reglamento, que deberán ser los referentes en los operativos de alcoholimetría estatales, y
- VIII. Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 44.

1. Corresponden a la Coordinación de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones con las establecidas en el nivel estatal;
- II. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema

Municipal, los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones de movilidad y seguridad vial en el territorio municipal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en la Ley Estatal;

- III. Brindar asesoría técnica para la implementación de obras de infraestructura y equipamiento que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Ley Estatal en función de la jerarquía de movilidad;
- IV. Coordinarse con las demás Dependencias municipales, a fin de establecer lineamientos de señalización vial, dispositivos de seguridad y diseño en las vías públicas de su competencia;
- V. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la evaluación de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial;
- VI. Brindar asesorías y asistencia técnica, para la ejecución y planeación de programas, obras de infraestructura, equipamiento y servicios en materia de movilidad y seguridad vial;
- VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Municipal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de homologarlos con la metodología estatal;
- VIII. Colaborar, con las dependencias integrantes del Sistema Municipal, en el establecimiento de la normatividad en materia de seguridad vehicular e incorporación de dispositivos, atendiendo a las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia;

- IX.** Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la realización de estudios, investigaciones y proyectos para la implementación de mecanismos que mejoren los desplazamientos en las vías, el transporte público y la seguridad vial;
- X.** Proponer, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, convenios de colaboración, con instituciones de investigación y educación superior, organismos e instituciones estatales nacionales e internacionales públicas y privadas, a efecto de realizar planes, proyectos, programas de investigación académica, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y capacitación en materia de movilidad activa, transporte y seguridad vial;
- XI.** Participar en los programas y campañas diseñados e implementados por el Sistema Municipal, para fomentar una nueva cultura de movilidad segura y activa a fin de promover la seguridad vial, para lo cual deberá coordinarse con dependencias estatales y entidades o con el sector privado;
- XII.** Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal con la Secretaría de Educación Pública, para la difusión de contenidos relacionados con la movilidad y la seguridad vial en las instituciones educativas ubicadas en el territorio municipal, y
- XIII.** Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley Estatal.

Artículo 45.

- 1. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente:

- I.** Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones con las establecidas en el nivel estatal;
- II.** Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, en el desarrollo de políticas de movilidad, con base en los programas y acciones que emita la Secretaría de Medio Ambiente, que tengan como objetivo evitar el congestionamiento vial y contribuir en la disminución de los índices de contaminación ambiental;
- III.** Promover e impulsar, en coordinación con los integrantes del Sistema Municipal, el uso de vehículos no motorizados de transporte y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- IV.** Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley Estatal.

**CAPÍTULO III.
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

Artículo 46.

- 1. El Sistema Municipal de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, así como con los sectores de la sociedad involucrados en la materia, a fin de cumplir, los objetivos y principios de este Reglamento, de la Ley Estatal, los planes Estatal y Municipal de Desarrollo, la estrategia estatal y los instrumentos de planeación específicos, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.

1. El Sistema Municipal de Movilidad y Seguridad Vial, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de dependencias municipales, instancias y de organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;
- II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Municipal;
- IV. Proponer políticas públicas que fomenten las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo y la incidencia de lesiones a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros, incluyendo el manejo responsable y seguro de los vehículos y el comportamiento responsable de las personas usuarias del sistema de movilidad, así como cumplir los demás objetivos de este Reglamento y de la Ley Estatal;
- V. Dar seguimiento y evaluar el Programa Municipal de Movilidad;
- VI. Aprobar la creación de sistemas transitorios o permanentes de carácter honorario, para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto;
- VII. Fomentar la colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública federal y estatal, así como de los sectores social y privado en el fomento de la movilidad y seguridad vial; y en la formulación y ejecución de programas que garanticen

a las personas con discapacidad y con movilidad limitada, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte;

- VIII. Proponer recomendaciones sobre los programas de movilidad y seguridad vial;
- IX. Incentivar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia;
- X. Analizar las propuestas de convenios o acuerdos que presenten sus integrantes, que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema de Movilidad y resolver sobre su conveniencia;
- XI. Expedir su Reglamento;
- XII. Atender las observaciones que emita el observatorio ciudadano;
- XIII. Promover programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables por parte de las personas propietarias de vehículos, y
- XIV. Remitir la información generada en materia de movilidad y seguridad vial a las instancias federales y estatales correspondientes, para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 48.

1. El Sistema Municipal de Movilidad y Seguridad Vial, se integrará por las personas titulares de:

- I. La persona titular de la presidencia municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial Municipal;

- III. La persona titular de la Dirección de Protección Civil;
 - IV. La persona titular de la Tesorería Municipal;
 - V. La persona titular de la Dirección de Obras Públicas;
 - VI. La persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
 - VII. La persona titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano;
 - VIII. Una persona presidenta de comunidad designadas por el Ayuntamiento;
 - IX. Un apersona representante de organizaciones sociales con experiencia en el tema;
 - X. Un persona representantes del sector académico;
 - XI. Una persona representante del sector empresarial del transporte, y
 - XII. La persona regidora de la Comisión de la materia.
2. Para el cumplimiento y seguimiento de sus funciones, contará con una Secretaría Técnica a propuesta por la persona Titular de la presidencia Municipal.

Artículo 49.

- 1. El Sistema Municipal elaborará y presentará un informe, mismo que servirá como documento base en las propuestas que la persona representante del municipio ante el Sistema Estatal.

Artículo 50.

- 1. El Reglamento Interno del Sistema Municipal, contendrá lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

- 2. Las votaciones se tomarán por mayoría de sus integrantes, teniendo quien lo preside, voto de calidad en caso de empate.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PLANEACIÓN Y DE LAS FUENTES
DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN**

Artículo 51.

- 1. Son principios de la Planeación de la Movilidad, los siguientes:
 - I. Considerar en los instrumentos de planeación, la demanda de movilidad como medida progresiva;
 - II. Atenuar los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente del transporte motorizado, a fin de reducir la contaminación del aire y acústica, y la emisión de gases de efecto invernadero y demás externalidades previstas en la Ley Estatal, en la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones aplicables en materia ambiental;
 - III. Delinear la infraestructura vial bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la Ley General y en la Ley Estatal, priorizando aquellas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público y contribuya al mejoramiento del medio ambiente y la salud humana, y
 - IV. Realizar campañas de difusión para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos cercanos y seguros y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Artículo 52.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, deberá elaborar y vincular estudios técnicos de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General y la Ley Estatal.
2. Deberá incluirse la perspectiva de género en el diseño de los instrumentos y proyectos relativos a la infraestructura vial, con la finalidad de incorporar criterios que garanticen el reconocimiento de los diversos patrones de movilidad diferenciados por género, así como implementar acciones para garantizar la generación de datos que ayuden a entender las necesidades específicas por género.

Artículo 53.

1. En materia de planeación, el Ayuntamiento deberá fomentar y garantizar la igualdad de género, considerando su interseccionalidad, a fin de evitar el acoso y otros tipos o modalidades de violencias de género contra las mujeres como personas actoras en la vía pública, el transporte y en general, en el sistema de movilidad. Además de lo anterior, deberá:
 - I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio municipal, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado;
 - II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, así como en las políticas públicas que establezca el Ayuntamiento, acciones afirmativas y

con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género, y

- III. Implementarse sus políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial bajo el principio de transversalidad.

Artículo 54.

1. El Programa de la Movilidad y la Seguridad Vial municipal será aprobado por el Ayuntamiento a propuesta del Sistema Municipal, y su implementación estará a cargo de la Dirección.

Artículo 55.

1. La planeación para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial estará contenida en el plane municipal de desarrollo.

Artículo 56.

1. Son objetivos de la planeación municipal de la movilidad, los siguientes:
 - I. Impulsar una movilidad segura y sustentable;
 - II. Establecer los criterios de transversalidad e integralidad que las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal deberán instrumentar mediante acciones gubernamentales para la movilidad;
 - III. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades;
 - IV. Establecer instrumentos participación ciudadana;
 - V. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal, y
 - VI. Promover modalidades de desplazamiento que atiendan las

necesidades de movilidad con estándares suficientes de accesibilidad, calidad, eficiencia, innovación tecnológica, seguridad y sustentabilidad.

Artículo 57.

1. El Ayuntamiento contará con su propio programa municipal de movilidad y seguridad vial, alineados a los objetivos y disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, la estrategia nacional y el programa y, en su caso, los convenios de coordinación metropolitana.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 58.

1. Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte, serán:
 - I. Los fondos, que podrán integrarse con recursos internacionales, federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;
 - II. Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte, a inscribirse en la cartera de proyectos del Gobierno del Estado;
 - III. El porcentaje que determine la Tesorería derivado del cobro de multas por las infracciones destinados al fondo de movilidad y transporte, y
 - IV. El porcentaje que determine la Tesorería derivado del cobro de derechos por los servicios que preste la Dirección.

Artículo 59.

1. Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte, serán destinadas preferentemente a:

- I. Mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad;
- II. Fomentar la movilidad activa e implementar mejoras a su infraestructura;
- III. Mejorar la infraestructura peatonal, así como la destinada al uso de vehículos no motorizados y crear intersecciones seguras;
- IV. Implementar el uso eficiente de los recursos y fuentes de energía renovables en el sistema de movilidad y todos los componentes que lo integren, tales como servicios conexos, terminales, talleres, infraestructura, edificios e instalaciones vinculados al sistema de transporte;
- V. Implementar acciones para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías públicas;
- VI. Mejorar la eficiencia en la distribución de bienes y mercancías, a través del transporte de carga;
- VII. Realizar estudios para el desarrollo de la movilidad activa y para la aplicación de los avances en innovación, tecnología e informática en la optimización de la movilidad;
- VIII. Llevar a cabo auditorías e inspecciones viales, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en el presente Reglamento y en la Ley Estatal;

- IX. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de movilidad sustentable y segura, y
- X. Acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte que permitan el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley Estatal, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de movilidad.

Artículo 60.

1. Se creará el Fondo Municipal de Movilidad para realizar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte encaminados a propiciar la movilidad sostenible en el municipio. La administración y operación del fondo estará a cargo de la Tesorería.

Artículo 61.

1. El Fondo Municipal de Movilidad se integrará de los recursos siguientes:
 - I. Recursos asignados por la federación, el Estado y el Ayuntamiento, así como por organismos internacionales;
 - II. Bienes muebles e inmuebles que se destinen para su funcionamiento, siempre que no sean propios de la Dirección, y
 - III. De utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 62.

1. El Fondo operará de conformidad con las reglas de operación que para tal efecto emita la Tesorería.

Artículo 63.

1. El Ayuntamiento podrá implementar otros mecanismos de financiamiento para la movilidad de acuerdo a su disponibilidad financiera.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 64.

1. Compete al Ayuntamiento, a través de la Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar, regular y administrar los espacios públicos de diseño universal, priorizando el derecho a la movilidad segura mediante la libre circulación de las personas que transiten por las vías públicas de comunicación local conforme las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.

1. El Ayuntamiento a través de la Dirección, en el ámbito de sus competencias, fijará las normas técnicas necesarias para la protección, recuperación y consolidación de los espacios públicos que reúnan un diseño universal con un enfoque de sistema seguro, a partir de:
 - I. Seleccionar los espacios, sitios o vialidades a intervenir con base en el número de siniestros de tránsito, atractores y generadores de viaje, personas usuarias de la movilidad activa, pasajeras de transporte público y personas usuarias de la movilidad motorizada y su convivencia de manera segura y con la información estatal disponible;
 - II. Clasificar las vías en relación con su función en la red vial de un centro de población, conurbación o zona metropolitana en congruencia con lo establecido en la Ley General y, en su caso, emitir manuales y normas técnicas y la referencia explícita a instrumentos regulatorios federales;
 - III. Implementar la metodología de inventario vial que permita ubicar con precisión los puntos y espacios

públicos con mayor número de personas peatonas, de movilidad no motorizada y de movilidad motorizada, así como siniestros de tránsito, con la información oficial disponible;

- IV.** Fortalecer las intervenciones de diseño universal desde una lógica de legibilidad en cuanto a las reglas de paso y preferencia entre personas usuarias de la movilidad; tiempos de espera en correlación con las fases semafóricas; continuidad de superficie que tome en cuenta el tránsito de sillas de ruedas, bastones, andaderas; trayectorias directas; visibilidad e iluminación en el espacio de intersección;
- V.** Establecer los mecanismos en casos en los que un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona o corte un asentamiento humano urbano a fin de que adapte su vocación, velocidad y diseño;
- VI.** Realizar las acciones a fin de que en el diseño de vías urbanas primarias y secundarias se contemple infraestructura exclusiva peatonal y ciclista de calidad, comfortable, accesible y segura;
- VII.** Considerar las medidas correctivas idóneas para cada espacio público, por su escala de servicio, que establezcan las normas oficiales en materia de espacios públicos en los asentamientos humanos, y
- VIII.** Utilizar las auditorías de seguridad vial para determinar las modificaciones y los elementos que en términos de su diseño resulten necesarios para salvaguardar la vida de las personas usuarias de la vía, preferentemente previo a la ejecución del proyecto conceptual.

Artículo 66.

- 1.** En el uso de las vías públicas se privilegiará

el libre desplazamiento y la protección de las personas usuarias en el orden de responsabilidad y preferencia conforme la jerarquía de la movilidad, así como del resto de las personas que utilicen las vías públicas, a través de:

- I.** La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas peatonas, ciclistas, conductoras, operadoras, concesionarias, permisionarias y autorizadas del servicio público de transporte en sus diferentes modos, así como de las personas conductoras de vehículos motorizados en general;
- II.** El mejoramiento y adecuación de las vías públicas y de la infraestructura para todos los modos de transporte en condiciones de seguridad, accesibilidad y eficacia;
- III.** La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos no motorizados y de los vehículos destinados a las actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento, y
- IV.** Las demás acciones aplicables, considerando los criterios y la normatividad ecológica.

Artículo 67.

- 1.** Los componentes de la infraestructura urbana, rural y carretera, serán los siguientes:
 - I.** Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular, bahías y estacionamientos, y
 - II.** Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.
- 2.** La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura deberá priorizar a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad conforme a la jerarquía de

la Ley General y de la Ley Estatal, así como a las poblaciones con menor desarrollo tecnológico o de escasos recursos atendiendo al grado de urbanización, siendo:

- a) Rurales;
- b) Semirurales;
- c) Urbanas, e
- d) Predominantemente urbanas.

Artículo 68.

1. Para el adecuado diseño de la red vial municipal, el Ayuntamiento deberá considerar la función de la vía como espacio para la movilidad y como espacio de habitabilidad, en términos del artículo 34 de la Ley General y de lo establecido en la Ley Estatal.

Artículo 69.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad, atenderán los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera:

- I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en la Ley estatal y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente. Las

condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

- a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;
- b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;
- c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;
- d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;

- II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

- III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía, en los términos de la legislación aplicable en la materia;

- IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de

- un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;
- V.** Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI.** Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;
- VII.** Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;
- VIII.** Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.
- IX.** Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;
- X.** Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;
- XI.** Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;
- XII.** Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;
- XIII.** Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y
- XIV.** Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los

combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 70.

1. El Ayuntamiento en la construcción de infraestructura vial deberán apegarse a los estándares dispuestos en el artículo 37 de la Ley General y de la Ley Estatal.

**CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA
MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL**

Artículo 71.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, en los proyectos de creación o mejoramiento de la infraestructura vial, tomará en consideración su capacidad técnica y financiera para la generación de espacios públicos conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley General y de lo establecido al respecto en la Ley Estatal.

Artículo 72.

1. En los proyectos relativos a vialidades en el espacio urbano, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano, fomentará la “ciudad compacta”, y con usos mixtos del suelo, la proximidad de las personas a sus actividades, servicios, lugares de trabajo y de ocio.

Artículo 73.

1. El Ayuntamiento, deberá prever cuando las condiciones en las vialidades lo permitan, el establecimiento de infraestructura y rutas específicas para peatones y bicicletas como son los andadores y las ciclovías.

**TÍTULO SEXTO.
DEL OBSERVATORIO CIUDADANO
MUNICIPAL DE LA MOVILIDAD Y LA
SEGURIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74.

1. El Observatorio es un órgano de participación ciudadana para emitir opiniones y propuestas acerca de los proyectos y planes en materia de movilidad y seguridad vial, específicamente en los ámbitos de planeación de proyectos e infraestructura, acciones de gestión de la seguridad vial y sobre estudios e investigaciones en la materia. Sus integrantes colaborarán a título honorífico.

Artículo 75.

1. La integración del Observatorio se hará atendiendo la participación de la sociedad civil: personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil y las presidencias de comunidad, así como las áreas técnicas de la administración municipal que correspondan a la materia.

Artículo 76.

1. Con el objeto de garantizar la participación efectiva de la sociedad, los integrantes del observatorio municipal, podrán solicitar a las autoridades correspondientes la información necesaria para la realización eficaz y propositiva en los procesos de deliberación, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General.

Artículo 77.

1. Serán atribuciones del Observatorio Municipal, en su respectiva competencia, entre otras que determine su reglamento, serán las siguientes:
 - I. Promover la participación ciudadana en materia de movilidad y seguridad vial,

atendiendo en lo conducente la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;

- II. Promover la impartición de contenidos en materia de educación y formación sobre movilidad y seguridad vial ante la autoridad educativa del Estado;
- III. Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento sobre el impacto de políticas públicas, programas y acciones de movilidad y seguridad vial, y presentarlas ante el Sistema Movilidad y Seguridad Vial, y
- IV. Llevar a cabo estudios en el área de la movilidad y seguridad vial, en colaboración con las academias y profesionales de la materia.

Artículo 78. La organización y funcionamiento de los Observatorios, se apegará a lo previsto en el Reglamento de la Ley Estatal, y las disposiciones municipales de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.

- 1. El Ayuntamiento deberá promover el establecimiento de espacios determinados para garantizar el acceso a personas con discapacidad o movilidad limitada, personas de la tercera edad, y de mujeres y niñas fomentando además acciones para eliminar la violencia basada en género, así como el acoso sexual.

Artículo 80.

- 1. La infraestructura vial municipal deberá diseñarse de acuerdo a las Normas Oficiales, para tolerar el error humano, reduciendo los factores de riesgo, minimizando posibles daños a las personas usuarias y peatonas.

Artículo 81.

- 1. El diseño de las vialidades municipales debe modificarse o adaptarse a fin de incorporar acciones que garanticen la seguridad integral y la accesibilidad de grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a las rutas y necesidades de las personas usuarias.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 82.

- 1. La Dirección, conforme a su respectiva competencia, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia en materia de movilidad y seguridad vial, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley Estatal, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. El procedimiento para la inspección y vigilancia son los determinados en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 83.

- 1. Se actualiza una infracción cuando, con una conducta, se transgrede alguna disposición establecida en este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa.

Artículo 84.

- 1. La Dirección impondrá las sanciones determinadas en este Reglamento, y remitirá al Juzgado Municipal para su calificación, pudiendo consistir en medidas de seguridad, de carácter pecuniario, de trabajos en favor de la comunidad, o de arresto por horas determinadas.

Artículo 85.

1. Las personas conductoras de vehículos que, con base a lo establecido en este Reglamento y otros ordenamientos legales, sean acreedores a una sanción pecuniaria, tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción, para realizar el pago con un descuento del 50% del monto de la infracción.
2. Una vez vencido el plazo referido en el párrafo precedente, la persona infractora tendrá un segundo plazo de 30 días naturales para que realice el pago del 100% del monto de la infracción.
3. Si el pago de la multa impuesta no se cubre dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, se constituirá como crédito fiscal.
4. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas ante la Tesorería.

Artículo 86.

1. En caso de arresto, se realizará en las instalaciones dispuestas por la Dirección.
2. Las instalaciones para cumplir el arresto deberán tener las condiciones de cuidado, salubridad y seguridad necesarias, respetando en todo momento los derechos humanos de la persona infractora sancionada.

Artículo 87.

1. El régimen sancionador del presente se integra en el **Anexo Único** que acompaña al presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 88.

1. Procede el Recurso de Revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades competentes en aplicación de este

Reglamento, atendiendo lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 89.

1. En el caso de las sanciones pecuniarias, procede el Recurso de Inconformidad atendiendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**ANEXO ÚNICO
DE LA LEY DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE
TETLA DE LA SOLIDARIDAD,
TLAXCALA.**

RÉGIMEN SANCIONADOR

**CAPÍTULO I.
GLOSARIO**

Artículo 1.

1. Para la interpretación del presente Anexo se entenderá por:

- I. Acera:** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. Acotamiento:** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- III. Anexo:** Anexo Único del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- IV. Anden:** Franja longitudinal destinada a la movilidad de personas peatonas;
- V. Balizamiento:** Señal fija o móvil que se pone de marca para indicar lugares peligrosos o para orientación del

tráfico aéreo y terrestre;

- VI. Bifurcación:** Tramo en que se divide una calzada en otras dos sin establecer prioridades entre ellas;
- VII. Cédula de notificación de infracción:** Documento físico o digital, que contiene el formato oficial en que se asienta una infracción;
- VIII. Ciclo puerto:** Espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;
- IX. Corredor:** Vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficiente para concentrar el tránsito de vehículos, personas y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano;
- X. Comunicaciones viales:** Avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- XI. Crucero o intersección:** Superficie común donde convergen dos o más arterias en que se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizados por isletas;
- XII. Dirección:** Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XIII. Desistimiento:** Documento que suscriben las personas conductoras involucradas en siniestros de tránsito donde se expresa su deseo de terminación de su siniestro, ya sea interviniendo o no la autoridad, así como el deslinde de toda responsabilidad a la Dirección;
- XIV. Dictamen técnico:** Acto administrativo definitivo y

declarativo que solo reconoce sin modificar una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversa autoridad;

- XV. Dispositivo de movilidad asistida:** Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de rueda motorizadas con velocidades máximas de 10 km/h, andaderas, bastones o perros guías;
- XVI. Dispositivo tecnológico fijo para control de exceso de velocidad:** Dispositivo conformado por su cinemómetro y cámara fotográfica para la detección de exceso de velocidad que se encuentra en una estructura fija;
- XVII. Dispositivo tecnológico móvil para control de exceso de velocidad:** Dispositivo conformado por su cinemómetro y cámara fotográfica para la detección de exceso de velocidad instalado dentro de un trípode, que podrá ser operado de manera itinerante en las ubicaciones que la Dirección designe;
- XVIII. Estacionamiento:** Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, sea en la vía pública o propiedad privada;
- XIX. Estación de sistema de bici pública:** Infraestructura colocada en la vía pública que cuenta con puertos de anclaje, terminal y bicicletas de uso público o privado;
- XX. Estudio de impacto vial:** Conjunto de elementos técnicos que sirven para determinar como la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse

para mantener o mejorar el nivel del servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;

- XXI. Estudio vial:** Análisis de ingeniería que se integra con datos físicos operacionales y estadísticos, tomando en consideración las condicionantes del desarrollo urbano y demás elementos técnicos legales necesarios para su desarrollo, con la finalidad de elaborar alternativas de solución y evaluación de estas, para seleccionar la más favorable para su aplicación sea en un proyecto o en un conflicto existente en materia de movilidad;
- XXII. Estudio de impacto al tránsito:** Es aquel que determina el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo por obra de edificación u obra de urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora al sistema, a los sistemas de transporte adyacentes o cercanos, con el fin de mantener un nivel de servicio satisfactorio y la previsión de accesos apropiados para los desarrollos propuestos;
- XXIII. Estudio de integración a la vialidad:** El que tiene por objeto regular y establecer el diseño de las entradas, salidas y ubicación de todos aquellos predios de carácter público o privado que por las necesidades de su giro requieran un análisis de factibilidad, así como la relación de estos con el espacio público con el fin de minimizar los problemas que causan al tránsito de paso sobre la vía pública afectada;
- XXIV. Eslinga:** Maroma provista de ganchos para levantar grandes pesos;
- XXV. Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotario alrededor de una isleta central;
- XXVI. Isleta:** Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para

refugio de personas peatonas y para separar las trayectorias del tránsito;

- XXVII. Infraestructura vial:** Conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro;
- XXVIII. Infraestructura urbana:** Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXIX. Persona titular del Ayuntamiento:** Persona titular de la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XXX. Ley:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. Medio De Transporte:** Diferentes sistemas o maneras que le permiten a las personas o bienes ser trasladados de un lugar a otro;
- XXXII. Personas Usuarias Del Sistema De Movilidad:** Grupos en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, peatonas, ciclistas, usuarias de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductoras, usuarias del servicio de transporte público, prestadoras de servicio de transporte en todos sus modos, distribución de bienes y mercancías, prestadores del servicio privado de punto a punto, así como personas usuarias de vehículos motorizados particulares;
- XXXIII. Persona Conductora:** Persona que maneja el mecanismo de dirección de un vehículo;
- XXXIV. Persona Con Discapacidad:** Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física,

mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

XXXV. Persona Oficial de Vialidad:

Persona adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Seguridad Vial de Tetla de La Solidaridad, Tlaxcala;

XXXVI. Persona Titular Responsable Del Vehículo:

Persona registrada en la Secretaría como titular de las placas de circulación del vehículo con el que se cometió la infracción captada mediante dispositivos tecnológicos para el control de exceso de velocidad;

XXXVII. Protocolo: Documento o normativa que establece los pasos e instrucciones a seguir en la actuación de las autoridades competentes en la aplicación de programas previstos en la Ley;

XXXVIII. Prueba De Alcohometría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda, la concentración de alcohol en la persona a la que se aplique, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado;

XXXIX. Puntos De Revisión Aleatorios Para Pruebas De Alcohometría:

Espacio en la vía pública que atendiendo a su naturaleza preventiva deberá estar debidamente delimitado con el señalamiento y demás

implementos que garanticen su identificación, así como la seguridad del personal que lo integra y de las personas conductoras que sean ingresadas al mismo, a efecto de que se practiquen las pruebas de alcohometría conforme al caso que corresponda;

XL. Rebasar: Maniobra que realiza la persona conductora de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que solo se permite por la izquierda;

XLI. Registro Estatal: Es el Registro Estatal de la Movilidad donde se genera, se administra y se procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, alta y baja de vehículos particulares y demás información relativa a la movilidad y seguridad vial así como los siniestros viales e infracciones que se generen en el Estado y todos aquellos contemplados en la Ley y en el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;

XLII. Reincidencia: Comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la Ley, el Reglamento y su Anexo en los períodos que se establezcan;

XLIII. Reversa: Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo;

XLIV. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala;

XLV. Secretaría De Seguridad Ciudadana: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;

XLVI. Semáforo: Dispositivo electrónico

para regular el tránsito de personas peatonas y vehículos automotores mediante juegos de luces;

- XLVII. Sentido Contrario:** Circulación de un vehículo, en contra del sentido establecido en las vías públicas;
- XLVIII. Señalización Vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
- XLIX. Tesorería:** Tesorería Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- L. Vialidad:** Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizadas por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro;
- LI. Vialidad Primaria:** Vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;
- LII. Vialidad Secundaria:** Vías que permiten el tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;
- LIII. Vías Públicas:** Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;
- LIV. Vehículo:** Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías federales, estatales y municipales de comunicaciones;
- LV. Vehículo Motorizado:** Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- LVI. Velocidad:** Relación entre espacio

recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo;

- LVII. ZONA 30.** Área de accesibilidad preferencial determinada con señalamientos para reducir la velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora, otorgando a peatones, ciclistas, usuarios del transporte público, preferencia permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;
- LVIII. Zona Metropolitana:** Se refiere a aquellos centros de población o conurbaciones que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional, las cuales han sido reconocidas por una declaratoria federal;
- LIX. Zona Prohibida:** Los lugares en donde se encuentran señalamientos prohibitivos de circulación; y
- LX. Zona Prohibida Para Vehículos Pesados:** Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados y que esencialmente lo constituyen, los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares donde se encuentran señalamientos restrictivos de circulación a vehículos pesados.

CAPÍTULO II JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 2.

1. Obligaciones de las personas usuarias.

- I.** Acatar las indicaciones de las personas oficiales de tránsito;

- II. Respetar las señales y balizamiento de tránsito;
- III. Cumplir las medidas de seguridad, las normas generales de carácter técnico y las disposiciones generales sobre la movilidad;
- IV. Evitar tirar basura en la vía pública u objetos que afecten el tránsito de personas peatonas o la circulación de vehículos;
- V. Abstenerse de subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros; y
- VI. Hacer uso del acotamiento cuando no exista infraestructura adecuada para personas peatonas, ciclistas u otros usuarios de vehículos no motorizados.

Artículo 3.

- 1. **En caso de siniestro de tránsito en la vía pública, las personas usuarias del sistema de movilidad deberán realizar lo siguiente:**
 - I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio, el número de posibles personas lesionadas; la existencia o no de combustibles o químicos peligrosos derramados, en su caso, la compañía de seguro contratada;
 - II. Evitar mover los vehículos u objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, a efecto de determinar la posible responsabilidad de las personas participantes en el siniestro de tránsito;
 - III. Asistir en lo posible a las personas lesionadas aunque no sea participante en el siniestro de tránsito,

preferentemente sin moverlas, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para la persona lesionada, en este caso se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar la vida que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto, en tanto los servicios de asistencia médica, protección civil o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar; y

- IV. Abstenerse de mover, desplazar o retirar de la posición original y del lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, el cuerpo de una persona sin vida, así como el vehículo, hasta en tanto la autoridad competente disponga las acciones pertinentes y su remisión al depósito de vehículos o encierro oficial.

Artículo 4.

- 1. **Las personas usuarias del sistema de movilidad tendrán prohibido lo siguiente:**
 - I. Invadir el arroyo cuando se trate de personas peatonas que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
 - II. Transitar diagonalmente por los cruceros cuando se trate de personas peatonas;
 - III. Cruzar frente a vehículos del servicio de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, policías viales o policías municipales;
 - IV. Invadir o transitar en los espacios exclusivos de la vía pública de la superficie de rodamiento en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a las demás personas usuarias del sistema de movilidad;

- V. Transitar, jugar u ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, de tal forma que pongan en riesgo su integridad física o la de terceras personas;
 - VI. Utilizar las vías destinadas al tránsito de personas peatonas o circulación de vehículos para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;
 - VII. Instalar cualquier objeto que impida su libre circulación; y
 - VIII. Colocar cualquier tipo de objeto que impida a los vehículos estacionarse en la vía pública.
- 2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:**

Fracción	Sanción
I, II, III y IV	2 UMA
V	6 UMA
VI, VII y VIII	12 UMA

**CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS PEATONAS**

Artículo 5.

- 1. Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los espacios públicos siguientes:**
 - I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;
 - II. En todas las esquinas y cruceros, aún y cuando no estén señalados;
 - III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de

- iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- IV. Al cruzar la vía cuando habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcance a cruzar;
- V. En las vías públicas cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VI. Al transitar por la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento público; y
- VII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y su Anexo Único, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.

- 1. Las personas peatonas tendrán derecho a transitar en las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial que garantice su seguridad, con excepción de aquellos espacios exclusivos para otras personas usuarias del sistema de movilidad o que existan señalamientos que restrinjan el paso para las mismas.

Artículo 7.

- 1. En cualquiera de los anteriores supuestos, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia aplicarán las medidas o sanciones necesarias para garantizar que las vialidades estén libres de obstáculos que impidan el tránsito o estacionamiento de vehículos y personas peatonas, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

Artículo 8.

- 1. Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- II. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- III. Respetar en intersecciones no controladas por semáforos, las indicaciones que hagan los policías viales o los policías viales municipales, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control;
- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
- V. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando él frente al tránsito de vehículos;
- VI. Utilizar los puentes para personas peatonas donde los haya, para cruzar una vía;
- VII. Transitar preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía, cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad y las personas de la movilidad del cuidado; y
- VIII. Cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de 5 metros a partir de la esquina tomando todas las precauciones necesarias.

**CAPÍTULO IV
DE LAS PERSONAS CICLISTAS**

Artículo 9.

- 1. Además de los derechos previstos en la**

Ley, el Reglamento y su Anexo Único, las personas ciclistas tendrán los siguientes:

- I. Transitar en las vías públicas señaladas como de prioridad para ciclistas con preferencia sobre los vehículos automotores en las calles; y
- II. Los demás que se señalen en el artículo 25 del Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.

- 1. Las personas ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Estado, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:**

- I. Circular con casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
- II. Portar preferentemente un chaleco, chaqueta o chamarra que contenga material reflejante de color naranja, verde o blanco;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular y utilizar el carril de extrema derecha de la vía, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público o que así lo determine la autoridad y en caso de que la calle sea de un solo sentido, la preferencia será para los vehículos no motorizados; las bicicletas tienen preferencia de paso sobre los automóviles al dar vuelta;
- IV. Abstenerse de circular en sentido contrario, por vías rápidas; así como en lugares que pongan en riesgo su seguridad, como puentes, pasos a desnivel o que exista señalamientos que restrinjan su paso o circulación;
- V. Detener su trayecto durante la luz roja de un semáforo;
- VI. Circular preferentemente por las vías designadas;

VII. Circular con la precaución correspondiente en los casos siguientes:

- a) El flujo de personas ciclistas superé la capacidad de la vía;
- b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros que impida la libre circulación de las demás personas ciclistas sobre la vía;
- c) Se tenga que rebasar a otra persona ciclista y la vía no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; e
- d) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria.

VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y del servicio público de transporte la circulación en carriles de la extrema derecha de la vía en la que transitan sobre el centro del mismo;

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, III y VII	3 UMA
II, IV, V, VI y VIII	6 UMA

Artículo 11.

1. Cuando la persona ciclista se trate de niñas, niños y adolescentes, preferentemente lo deberán hacer bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, padre o persona tutora, debiendo cumplir con los elementos de seguridad señalados en este Anexo Único del Reglamento.

**CAPÍTULO V
DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS**

Artículo 12.

1. Los derechos de las personas conductoras de vehículos son los siguientes:

- I.** Transitar en las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II.** Ser respetada en su integridad y su patrimonio, evitando ponerse en riesgo con malas prácticas de conducción; y
- III.** Contar con campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas conductoras, así como a que se realicen acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 13.

1. Las obligaciones de las personas conductoras de vehículos son las siguientes:

- I.** Respetar a las personas usuarias del sistema de movilidad, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad, personas peatonas, grupos en situación de vulnerabilidad, así como a las personas ciclistas y demás personas usuarias de la movilidad activa;
- II.** Cursar y acreditar las capacitaciones que se impartan en los términos de la Ley;
- III.** Respetar los señalamientos viales, así como los límites de velocidad indicados;
- IV.** Cooperar y facilitar en los casos en que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, la realización de pruebas de alcoholimetría, detección de

drogas, estupefacientes o psicotrópicos;

- V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidas para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otro que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- VI. Evitar obstruir o utilizar los espacios destinados a las personas con discapacidad; y
- VII. Los que se señalen en la Ley, el presente Reglamento, su Anexo Único, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.

1. Las personas conductoras implicadas en un accidente del que resulten solo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detener inmediatamente los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;
- II. Llegar a un acuerdo cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, quienes podrán realizarlo sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse este, aquellos serán presentados ante la autoridad competente y los vehículos serán remitidos al depósito de vehículos o encierro oficial; y
- III. Dar aviso a las autoridades competentes cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

2. Una vez que la autoridad competente lo disponga, las personas conductoras de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

Artículo 15. Está prohibido a las personas conductoras, lo siguiente:

- I. Conducir un vehículo sin ambas placas de circulación, salvo causa justificada que se acredite con documento idóneo;
- II. Conducir un vehículo sin una placa de circulación, salvo causa justificada que acredite con documento idóneo;
- III. Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- IV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- V. Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- VI. Transportar mayor número de personas que el autorizado en la tarjeta de circulación;
- VII. Entorpecer la marcha de columnas militares, el paso de patrullas de policía con señales de emergencia, ambulancias, protección civil en situación de urgencia o con personas heridas a bordo, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VIII. Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- IX. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- X. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido contrario al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta

densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;

- XI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de las personas que viajan en el vehículo en los carriles centrales de las vías estatales de comunicación;
- XII.** Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas alcohólicas y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
- XIII.** Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIV.** Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XV.** Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo a la vía pública;
- XVI.** Rebasar vehículos por el acotamiento;
- XVII.** Exceder las velocidades de los señalamientos viales o las establecidas en el presente Reglamento;
- XVIII.** Conducir sin póliza de seguro de responsabilidad civil vigente; y

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I	30 UMA y Remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos (segundo y tercer grado de alcoholismo, se duplicará), además se retendrá la licencia de conducir por un término no mayor de un año.
II	30 UMA y Remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.
III, IV y V	20 UMA

XIX	15 UMA
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII	15 UMA
XIV y XV	10 UMA
XVI, XVII, XVIII y XX	12 UMA

Artículo 16.

1. Las personas conductoras de vehículos motorizados, al transitar en las vías municipales de comunicación, observarán las siguientes disposiciones:

- I.** Llevarán cerradas las puertas del vehículo;
- II.** Dejarán un espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- III.** Abstenerse de aumentar la velocidad de su vehículo cuando sea rebasado por otro, conservando su derecha para permitir la maniobra de rebase;
- IV.** Abstenerse de rebasar por la derecha a otro vehículo automotor que transite en el mismo sentido, salvo cuando el vehículo al que pretendan adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- V.** Abstenerse de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VI.** Cuidarán que el vehículo que conduzcan, circule en las vías estatales de comunicación con ambas defensas;
- VII.** Cuidarán que los menores de ocho años no viajen en el asiento delantero;
- VIII.** Conducirán sujetando con las manos el volante o control de la dirección, y

no llevarán entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

- IX.** Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento;
- X.** Al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, cederán el paso a los peatones que crucen la acera; y
- XI.** Las personas conductoras conservarán respecto del vehículo que le preceda, una distancia de 3 metros que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente;

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III, IV, V, VI, IX y X	12 UMA
VII y VIII	10 UMA

Artículo 17.

- 1.** Las personas usuarias de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un peligro a las personas o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo cuando cuenten con la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo caso el personal de la Dirección tomará las medidas restrictivas necesarias.

Artículo 18.

- 1.** El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Secretaría del Ayuntamiento, misma que será solicitada con ocho días de anticipación.

Artículo 19.

- 1.** La velocidad máxima en zonas urbanas del municipio, es de 40 km/h., salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30 km/h., excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.
- 2.** Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 20.

- 1.** En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal, estatal y municipal, las unidades de protección civil, las ambulancias y los de traslado urgente de pacientes, que procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento y el presente Anexo Único, tomando las debidas precauciones.
- 2.** Las personas conductoras están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo precedente, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.
- 3. El incumplimiento a lo dispuesto en este**

artículo, se sancionará con multa de 10 UMA.

Artículo 21.

1. En las intersecciones controladas por personas oficiales de vialidad municipal, las indicaciones de estas prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes, funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos o cuando la vialidad lo requiera.
2. Se dará sentido preferente a aquellas calles o avenidas que generen mayor fluidez del tránsito; la calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.
3. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas; así mismo, las calles o avenidas más anchas tienen preferencia sobre las más angostas.

Artículo 22.

1. **En las intersecciones y en la preferencia de paso, las personas conductoras se sujetarán a las disposiciones siguientes:**
 - I. En las intersecciones reguladas por personal de la Dirección, deberá detener su vehículo cuando este así lo ordene;
 - II. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, las personas conductoras deberán alternarse el paso iniciado el que proceda del lado derecho; bajo el criterio de uno y uno;
 - III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberán detener su vehículo en la línea de “alto” marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;

- IV. Las personas conductoras que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, la persona conductora estará obligada a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar, y
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación.

2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.**

Artículo 23.

1. Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, deberán contar con dictamen de gas y portar la autorización expedida por la autoridad competente.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 10 UMA y remisión al depósito de vehículos o encierro oficial.**

Artículo 24.

1. En la vía pública está prohibido, realizar las acciones siguientes:

- I.** Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que estas se deban a una emergencia;
- II.** Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- III.** Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I y II	6 UMA
III	8 UMA

Artículo 25.

1. En los cruces de ferrocarril, este tendrá preferencia de paso respecto a los vehículos que por ahí transiten, los cuales no podrán cruzar en los casos siguientes:

- I.** Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que de aviso de que se acerca un tren;
- II.** Cuando una persona asignada en el lugar haga señal de alto;
- III.** Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 300 metros del cruce o emita una señal audible; y
- IV.** Cuando haya una señal de alto.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.

Artículo 26.

1. Las personas conductoras de un vehículo automotor que circulen en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda y deberá observar las reglas siguientes:

- I.** Cerciorarse de que ninguna persona conductora que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II.** Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión, y
- III.** Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.

Artículo 27.

1. Los vehículos motorizados que transiten por vías estatales de comunicación reducidas, deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los casos siguientes:

- I.** Cuando se rebase a otro vehículo, y
- II.** Cuando el carril derecho este obstruido, en este caso, las personas conductoras deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 10 UMA.

Artículo 28.

1. Está prohibido rebasar vehículos motorizados en los casos siguientes:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de 50 metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar, y
- VI. Las personas conductoras de un vehículo deberán considerar al momento de realizar la maniobra de rebase al que le precede o el que le sigue;

2. La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con multa de 12 UMA.

Artículo 29.

- 1. La persona conductora que pretenda reducir la velocidad de su vehículo motorizado que lleve a cabo maniobras para detenerse, cambiar de dirección o de carril, únicamente podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando a las personas conductoras de los vehículos que le sigan, de la manera siguiente:
 - I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de las luces intermitentes, en el caso de motociclistas podrán hacer uso del brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en ademan de alto;

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, y

III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.

Artículo 30.

1. En los cruceros donde la circulación sea regulada por un policía vial o policía vial municipal, sus indicaciones se interpretarán de la siguiente manera:

I. Cuando la posición de esta sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;

II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;

III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada;

IV. Para indicar preventiva, la persona oficial de vialidad que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si esta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados, y

- V. En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, la persona oficial de vialidad, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 31.

1. Las personas conductoras en forma claramente visible para las demás personas conductoras deben hacer señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en los supuestos siguientes:
 - I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
 - II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido, y
 - III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 32.

1. Para dar vuelta en una intersección, las personas conductoras de vehículos motorizados deberán ceder el paso a las personas peatonas y proceder de la manera siguiente:
 - I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorpore; y
 - II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá

hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 6 UMA.**

Artículo 33.

1. La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo la persona conductora proceder de la manera siguiente:
 - I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
 - II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja el semáforo detenerse y observar ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y
 - III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.**

Artículo 34.

1. La persona conductora de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación concurridas o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.
2. **El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.**

Artículo 35.

1. Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, las personas conductoras deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria así como la incomodidad o afectación de cualquier otra persona conductora.
2. **El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 10 UMA.**

Artículo 36.

1. Está prohibido el tránsito de vehículos motorizados equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.
2. **El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos autorizado.**

Artículo 37.

1. Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, material o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores. Se exceptúa cuando el servicio público de limpia tenga una planeación de recolección.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 12 UMA.**

Artículo 38.

1. Los vehículos motorizados particulares que

tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo y su permiso correspondiente.

2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 15 UMA.**

Artículo 39.

1. Está prohibido utilizar en vehículos motorizados particulares, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los de vehículos de emergencia, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional y de los autorizados por la Secretaría al servicio público de transporte.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.**

Artículo 40.

1. Las personas conductoras deberán abstenerse de colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones poniendo en riesgo su seguridad.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 12 UMA.**

CAPÍTULO VI DEL ESTUDIANTADO Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 41.

1. El estudiantado, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos y además gozar de los derechos siguientes:

- I. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando el servicio lo proporcione el centro educativo o personas autorizadas; y
- II. Apoyo de la policía vial estatal o municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles.

- 2. Las personas oficiales de tránsito deberán proteger en los horarios establecidos, el tránsito del estudiantado mediante los dispositivos e indicaciones convenientes.

Artículo 42.

- 1. Los planteles educativos deberán contar con lugares especiales para que sus vehículos de transporte efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública y garantizar con ello la seguridad de dichas personas.

Artículo 43.

- 1. Respecto a los planteles educativos, zonas y vehículos escolares, serán aplicables las disposiciones siguientes:
 - I. La dirección de los planteles educativos deberá proteger el tránsito peatonal del estudiantado, mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados;
 - II. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la

Dirección o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y

- III. Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar están obligadas a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Artículo 44.

- 1. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Transitar con preferencia sobre otras personas usuarias del sistema de movilidad por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura y el equipamiento para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso del asiento exclusivo en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
- IV. Recibir las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;
- V. Obtener por parte de la Secretaría y/o la Dirección, el respeto, la defensa y protección de sus derechos en materia de movilidad a través de la atención de denuncias o quejas;
- VI. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier medio de transporte;
- VII. Recibir los pases de gratuidad para el uso del servicio transporte público de personas; y

- VIII.** Los que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO VII.
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Artículo 45.

1. Las personas adultas mayores gozarán de manera preferente de los derechos previstos en la Ley, así como los siguientes:
 - I. Utilizar el asiento preferente en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
 - II. Hacer uso de vehículos adaptados del servicio público de personas, para garantizar su movilidad de manera segura; y
 - III. Recibir los descuentos en el transporte público de personas, derivados de los convenios que haya celebrado la Secretaría con los prestadores de dicho servicio.

Artículo 46.

1. El personal de la Dirección, tendrá como obligación primordial, apoyar, auxiliar y prestar la atención necesaria a las personas adultas mayores para cruzar las comunicaciones viales.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS PERSONAS MOTOCICLISTAS**

Artículo 47.

1. Las personas motociclistas tendrán los derechos siguientes:
 - I. Gozar del respeto de su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio que otras, y

- II. Recibir el respeto por parte de las demás personas del sistema de movilidad, a través de campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen su seguridad.

Artículo 48.

1. Las personas propietarias de motocicletas y conductoras tendrán las obligaciones siguientes:
 - I. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha, deberán:
 - a) Utilizar lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche, en caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora;
 - b) Hacer uso adecuado del casco protector diseñado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y exclusivamente para la conducción de motocicletas; e
 - c) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y que las luces funcionen correctamente.
 - II. Contar y portar con tarjeta de circulación, placa que estará en un lugar visible;
 - III. Portar de manera visible chaleco, chamarra, chaqueta o vestimenta con material reflejante, de igual manera, aplicará para el que viaje en la parte posterior del vehículo, cuando se trate de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada; y
 - IV. Llevar a bordo únicamente el número de personas que tengan asiento o posa pie definido por el fabricante.

- 2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:**

Fracción	Sanción
III	5 UMA
I, y IV	10 UMA
II	12 UMA

Artículo 49.

1. Es responsabilidad de la persona conductora de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro, el uso adecuado del casco en las personas pasajeras, siendo este cualquiera de los supuestos previstos por el Reglamento y su Anexo Único.
2. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.**

Artículo 50.

1. Las personas motociclistas, así como las personas ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo, es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas reflejantes.

Artículo 51.

1. Las personas conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:
 - I. Circular sin placa y tarjeta de circulación;
 - II. Circular entre carriles o entre los vehículos, así como en aquellos donde así lo restrinjan o prohíban los señalamientos, la policía vial estatal o municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;

- III. Transportar a una persona pasajera en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Doblar, ocultar parcial o totalmente, sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida y distorsione su visibilidad;
- VI. Llevar la placa de circulación en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;
- VII. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible, aceite, que no tengan escape y silenciador y que contando con él produzca contaminación auditiva;
- VIII. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley; cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado en la normatividad aplicable;
- IX. Llevar como acompañante a niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;
- X. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclo puertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, pistas para uso exclusivo de personas peatonas, plazas públicas, carriles confinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que

cuenta con autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

- XI.** Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración por litro de sangre, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y
- XII.** Circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación.

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
VIII	40 UMA Remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año.
XI	30 UMA Remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año.
IX	20 UMA
I	12 UMA
XII	8 UMA
III, IV y X	8 UMA
II, VII	6 UMA
V y VI	3 UMA

**CAPÍTULO IX
USO DEL CASCO Y DEMÁS MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PERSONAS
MOTOCICLISTAS**

Artículo 52.

1. El tipo de casco adecuado para las personas motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al criterio siguiente:

- I.** Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas;
- II.** Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;
- III.** Semicasco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla; y
- IV.** Tropical: Es un semicasco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del

borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca. Cubriendo la parte superior de la cabeza así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

Artículo 53.

1. Se entiende por uso adecuado del casco para las personas motociclistas lo siguiente:

- I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas, en ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;
- II. No obstaculice la visión periférica de la persona conductora;
- III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; y
- IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas cuando se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

CAPÍTULO X DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 54.

1. Las personas conductoras de vehículos deberá obedecer las señales de tránsito, entendiéndose por estas al conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras, vialidades urbanas y sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, así también previenen sobre el potencial peligro en el camino o la naturaleza, regulan el tránsito e indican las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas

vías públicas, denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, sirviendo de guía a las personas usuarias a lo largo de sus itinerarios.

Artículo 55.

1. Las señales de tránsito se dividen en las categorías siguientes:

- I. Señalamiento horizontal. Es el conjunto de marcas consistentes en rayas, símbolos, leyendas o dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios;
- II. Señalamiento vertical. Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, los señalamientos verticales, pueden ser:
 - a) Preventivas. Son aquellas que tienen por objeto prevenir al usuario algún peligro potencial en el camino o en la naturaleza;
 - b) Restrictivas. Son aquellas que tienen por objeto regular el tránsito indicando a las personas usuarias la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad;
 - c) Informativas. Son aquellas que tienen por objeto guiar a las personas usuarias a lo largo de su recorrido por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las

poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar;

- d) Turísticas y de servicios. Son aquellas que tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo; e
- e) Adicionales. Son aquellas que tienen por objeto encauzar y prevenir a las personas usuarias de las vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

Artículo 56.

1. En los cruces controlados por semáforos, se aplicarán los señalamientos siguientes:

- I. La luz roja proyectada hacia las personas conductoras y peatonas indica alto;
- II. La luz verde indica siga; en los casos en que el cruce se encuentre invadido por personas peatonas deberá esperar a terminen su cruce;
- III. La luz ámbar indica preventiva, interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance, por lo cual, toda personas conductora deberá disminuir la velocidad hasta

hacer alto total cuando tenga esta indicación;

- IV. La luz de flecha en color verde, indica vuelta a donde se direcciona, la luz de flecha en color ámbar, indica precaución o preventiva previo a virar a donde se indique y la luz de flecha en color rojo indica prohibición de dar la vuelta a donde se indique, y
- V. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, la persona conductora deberá hacer alto y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen personas peatonas, ciclistas u otros vehículos por la arteria transversal, así mismo, cuando la luz ámbar sea intermitente, las personas conductoras disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección y continuarán con las precauciones necesarias.

2. El incumplimiento a lo dispuesto de este artículo, se sancionará con multa de 6 UMA.

CAPÍTULO XI FACTORES DE RIESGO Y CONTROLES DE CIRCULACIÓN

Artículo 57.

- 1. Es función del Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, participar en la elaboración, vigilancia y difusión de políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo.

Artículo 58.

- 1. Para los efectos del presente Anexo Único se consideran factores de riesgo para el transporte privado, los siguientes:
 - I. **Conducir vehículos bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, de conformidad con lo**

establecido en la Ley General y en el presente Reglamento y su Anexo Único.

- a) En el caso de la fracción I de este artículo, el personal de la Dirección, cuando cuente con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, en coordinación con las autoridades competentes, hará al infractor la prueba de detección del grado de intoxicación, que servirá de base para la aplicación de la sanción correspondiente, y pondrá a este a disposición de la autoridad competente para los efectos legales a que hubiere lugar; en caso contrario, será el médico adscrito a la Dirección quien determine lo conducente.
- b) Cuando ocurra reincidencia por conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, se dará aviso a la Secretaría para que dé inicio al procedimiento administrativo de suspensión o cancelación de licencia o permiso de conducir correspondiente.

II. No usar el cinturón de seguridad.

- a) La persona propietaria de un vehículo particular deberá asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad en todos los asientos, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad;
- b) Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga el cinturón de seguridad evitando que libere una mayor longitud de la misma;
- c) Se tendrá por adecuado el uso del

cinturón de seguridad cuando se coloque de la manera siguiente:

c1. El cinturón de seguridad de tres puntos, la banda diagonal atravesando el torso pasando por la clavícula sin dobleces y de manera ajustada, sin tocar el cuello y el rostro, la banda subabdominal debe atravesar sin dobleces sobre la cadera o crestas iliacas, sin cubrir la región abdominal; y

c2. El cinturón de seguridad de dos puntos será sin dobleces y ajustado sobre la cadera o crestas iliacas sin cubrir la región abdominal y que el extremo donde se encuentra el dispositivo de enganche esté insertado y fijo en el mecanismo de sujeción.

d) La persona oficial de vialidad municipal, en el caso de detectar que cualquier ocupante de un vehículo que circule en la vía pública porte el cinturón de seguridad doblado o mal ajustado, se limitará a exhortarlo para corregir el uso inadecuado y no será motivo de sanción.

e) Las personas ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas, están obligados por la Ley y por este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

III. No transportar a las personas menores de 12 años en los asientos traseros, no usar sistemas de retención infantil y asientos especiales para ese fin.

a) Transportar personas menores de edad de cero a ocho años sin el sistema de retención infantil o asientos elevados adecuados a su

peso y talla, de acuerdo a las categorías siguientes:

- b) Hasta veinticuatro meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo de preferencia en el asiento central trasero;
- c) Las niñas y niños, de más de dos años hasta los cuatro años o que pasen entre nueve y dieciocho kilogramos viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;
- d) Las niñas y niños de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán en un asiento elevado con respaldo utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de éste pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor es admisible que el asiento elevado cuente con un cinturón de seguridad adecuado; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevado;
- e) Las niñas y niños cuya edad esté comprendida entre los seis y ocho años o que midan menos de 1.50 m de altura, viajarán en el asiento trasero, sobre un asiento elevado que podrá ser sin respaldo; el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo
- f) Constituye un caso excepcional

para este Reglamento los vehículos que no tengan asientos traseros. En este único caso los niños y las niñas podrán viajar en el asiento delantero siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar sobre el mismo, un sistema de retención infantil o asiento elevado acordes a su peso o talla que permita que las piernas del menor puedan moverse cómodamente; si este vehículo tiene un sistema de bolsas de aire, éste deberá de estar desactivado si se tiene esta opción, y

- g) Si el vehículo no cumple con lo que refiere el inciso anterior, la persona conductora o persona operadora deberá abstenerse de transportar en él a un menor de ocho años, el policía vial que advierta la ocurrencia de esta situación exhortará a la persona conductora a no transportarlo.

IV. No usar casco y accesorios de protección en personas motociclistas y ciclistas;

V. Exceder la capacidad de transporte de personas o carga permitida en vehículos motorizados y no motorizados, y

VI. Los distractores en la conducción.

- a) Representa un factor de riesgo el conducir un vehículo motorizado haciendo uso de aparatos de telefonía móvil u objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública, excepto si maneja los vehículos clasificados como de emergencia, y
- b) El uso de equipos de audio en exceso de decibeles que generan una distracción al conducir vehículos

motores y no motores, representan un factor de riesgo y será acreedor de amonestación por la Dirección o por la policía vial municipal.

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I	30 UMA
II, III, IV, V, y VI	12 UMA

**CAPÍTULO XII
DE LAS VELOCIDADES MÁXIMAS**

Artículo 59.

1. Las velocidades máximas en las vías públicas de jurisdicción municipal serán las siguientes:
 - I. 20 km/h en zonas y entornos de instituciones educativas, centros de salud, o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenida en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso;
 - II. 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias;
 - III. 40 km/h en avenidas primarias,
 - IV. En aquellas vías públicas donde exista señal restrictiva de velocidad, podrá hacerse valer una tolerancia de 10 km/h, siempre y cuando no se haya suscitado alguna situación de riesgo para personas.

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I	15 UMA
II y III	12 UMA

Artículo 60.

1. La velocidad indicado a la cual debe circular un vehículo no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima.
2. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad de un siniestro de tránsito, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente.

Artículo 61.

1. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en vialidades primarias, y vialidades secundarias, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 62.

1. Los mecanismos de control de ingesta de alcohol establecidos por el artículo 49 fracción XII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se realizarán por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir siniestros de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas, los cuales serán puntos de revisión aleatorios.

Artículo 63.

1. La persona conductora que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto hasta por 36 horas y el

- pago de la sanción administrativa, sin embargo, previamente debe ser informado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.
2. De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.
 3. **El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 30 UMA.**

Artículo 64.

1. En el supuesto de que la persona conductora no amerite sanción consistente en el arresto administrativo, la persona oficial de vialidad podrá exhortarla, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguna de sus personas pasajeras, de haberlas, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando, verifique lo siguiente:
 - I. Se verifique que la persona pasajera designada para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo, y
 - II. Cuenten con la licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan.

Artículo 65.

1. En los casos en los que la persona conductora presente una concentración de 0.41 a 0.65 mg de alcohol por litro de aire espirado o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se le impondrá arresto administrativo incommutable, conforme la normatividad en la materia y la unidad vehicular será remitida al depósito de vehículos autorizado.

2. En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo referido en el artículo anterior a la persona conductora.
3. Una vez hecho el inventario en presencia de la persona infractora, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito de vehículos autorizado.
4. Para la liberación del vehículo se deberá presentar el oficio de liberación del mismo, firmado por la persona titular del Juzgado Municipal.

Artículo 66.

1. En el caso de que persona conductora seleccionada aleatoriamente para la prueba de alcoholimetría en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 67.

1. Para el traslado de la persona conductora infractora a las instalaciones dispuestas por la Dirección, se protegerá la integridad de la persona oficial de vialidad, de la persona infractora y del personal que participe en el operativo, tomando las medidas siguientes:
 - I. Revisión física corporal por parte de la persona oficial de vialidad a la persona infractora debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo sexo, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;
 - II. Colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de las personas menores de edad o cuando se trate de personas conductoras,

infractoras que detenten la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes, y

- III.** En caso de que la persona conductora infractora agreda o ponga en peligro la seguridad del operativo, de terceros o del personal que esté laborando en el punto de control, podrá aplicarse las medidas pertinentes, siempre que se respeten los derechos humanos.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 68.

- 1. Para ocupar las vías públicas los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en estas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y del presente Reglamento.
- 2. La Dirección verificarán la existencia de espacios destinados al estacionamiento de los vehículos, adaptados e identificados para personas con discapacidad.

Artículo 69.

- 1. Queda prohibido estacionar vehículos, extensiones de vehículos como cajas secas, contenedores para almacenar y remolques en general en los supuestos siguientes:
 - I.** A menos de 5 metros de las bocacalles, esquinas o donde termina la calle;
 - II.** En los lugares destinados a matrices y derivaciones de sitio de taxis, paradas de transporte público colectivo y bahías de servicio;
 - III.** Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas, así como los

ingresos de estacionamientos públicos u obstruyendo su ingreso; siempre y cuando exista petición de los estacionamientos públicos;

- IV.** Sobre las aceras, camellones, andadores, rampas para personas con discapacidad u otras vías reservadas a peatones o ciclistas, sea parcial o totalmente;
- V.** En más de una fila, en cualquier calle, avenida o carretera;
- VI.** A menos de 5 metros de una entrada de una estación de bomberos, ambulancias, policía, hospitales, edificios públicos, gasolineras, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva;
- VII.** En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII.** En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas conductoras;
- IX.** Sobre puentes o pasos inferior o superior vehiculares;
- X.** A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI.** A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.** En las zonas autorizadas de carga y descarga, como en el caso de ascenso y descenso de personas, sin realizar esta actividad o paradas autorizadas para el transporte público de personas pasajeras en su clasificación de colectivo en donde no se realice el ascenso y descenso de personas pasajeras;
- XIII.** En sentido contrario a la circulación;
- XIV.** En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a

la circulación o molestias a las personas peatonas, personas ciclistas o vecinos del lugar;

- XV.** En las vialidades con carriles exclusivos de transporte público y carril compartidos;
- XVI.** En donde exista señalamiento restrictivo vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banqueta, la que indica la zona donde está prohibido el estacionamiento;
- XVII.** En lugares preferentes de discapacitados.

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
IV y XVII	12 UMA
I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI	10 UMA

Artículo 70.

- 1.** Queda prohibido el uso de las vías públicas, banquetas o camellones, para estacionar vehículos con el fin de venta, cambio o permuta, cuando quienes se dedican a su comercialización, lo hagan como una actividad habitual y con fines lucrativos; asimismo, se prohíbe la venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones, sin autorización de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal.
- 2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 12 UMA.**

Artículo 71.

- 1.** Para estacionarse u ocupar la vía pública se deberán observar las disposiciones siguientes:
 - I.** Deberá hacerse de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de personas peatonas y circulación de vehículos o que constituya una molestia a los vecinos del lugar cuando obstruya la entrada o salida de su propiedad;
 - II.** Tratándose de calles de un solo sentido, el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección al sentido de circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, y
 - III.** Las bicicletas podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de las personas peatonas, en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos o ciclopuertos.

2. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMA.

Artículo 72.

- 1.** Se prohíbe que un vehículo estacionado, incluso en un lugar permitido, permanezca en estado de abandono. Se entenderá por estado de abandono a los vehículos estacionados en las condiciones siguientes:
 - I.** Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
 - II.** Provoquen entorpecimiento a la

circulación o molestia a las personas peatonas sin encontrarse la persona conductora o persona operadora en el lugar, y

III. Tengan huella de siniestro.

Artículo 73.

1. La Dirección, podrá ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente; por más de 24 horas contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal mediante el procedimiento siguiente:

I. Una vez que la autoridad tenga conocimiento del abandono del vehículo en vía o estacionamiento públicos, la persona oficial de vialidad, verificará el estado que guarda el vehículo objeto de la queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

II. Una vez levantada el acta señalada en la fracción precedente y previo a que se constate física y ocularmente, el estado de abandono del vehículo, la autoridad fijará de inmediato sobre el bien abandonado el aviso para que sea retirado por su propietario o poseedor legal dentro de las 24 horas posteriores;

III. Si pasadas las 24 horas a que se refiere la fracción precedente, permanece abandonado el vehículo, se levantará el acta correspondiente y se le impondrá la sanción a la que se haga acreedora la personas responsable, procediéndose al retiro del vehículo, remitiéndose al depósito de vehículos autorizado. Las actas que por este procedimiento se levantaron y en el

caso de que nunca se hubiere presentado la persona propietaria del vehículo, quedarán a su disposición en Dirección, y

IV. Cuando sea requerido el servicio de arrastre y salvamento para el traslado del vehículo que sea retirado de vía pública o de algún estacionamiento público o privado le corresponderá a la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana o al municipio solicitarlo; las infracciones que por ese concepto se generen, así como el pago por este servicio, al igual que el importe que por arrastre, salvamento y depósito se acumulen, le serán cargados a la persona propietaria del vehículo.

2. **El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa de 20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS**

Artículo 74.

1. El prestador del servicio de estacionamiento privado, deberá ofrecer las garantías mínimas de seguridad para la conservación de la propiedad de los vehículos que se encuentren bajo su resguardo, para tal efecto, deberá contratar un seguro que cubra daños o robo total o parcial a los vehículos.
2. Los estacionamientos privados deberán contar con un reglamento que deberá ser registrado ante la autoridad competente y estar a disposición del público.

**CAPÍTULO XIV
DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

Artículo 75.

1. El Observatorio Ciudadano de la Movilidad y Seguridad Vial Municipal es el organismo honorífico especializado de consulta, análisis, opinión, seguimiento y evaluación de la gestión del Ayuntamiento, en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, facultado para formular y emitir información, propuestas y recomendaciones técnicas, con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos previstos en la Ley, en el Reglamento y el presente Anexo.

Artículo 76.

1. El Observatorio Ciudadano de la Movilidad y Seguridad Vial Municipal se organizará y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO XV
DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS
PARA CONTROL DE VELOCIDAD**

Artículo 77.

1. El Ayuntamiento podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos como: cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o los que porte el personal operativo, radares de velocidad, básculas fijas o móviles, así como todos aquellos implementos que la tecnología facilite, que permitan captar y evidenciar conductas que representen el incumplimiento a la Ley, el Reglamento, su Anexo Único y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78.

1. Corresponde exclusivamente a la Dirección, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares que sea necesario contribuir para prevenir accidentes, detectar infracciones

administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el Municipio.

**CAPÍTULO XVI
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 79.

1. El pago de las infracciones por conductas captadas por dispositivos tecnológicos fijos o móviles del Municipio se hará en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, de acuerdo a los términos y plazos siguientes:

I. La persona infractora tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de entrega de la boleta de infracción para realizar el pago, con un descuento del 50% del monto de la infracción;

II. Vencido dicho plazo, el infractor tendrá treinta días naturales para realizar el pago al 100% del monto de la infracción;

III. Por último, la persona infractora tendrá un tercer plazo de noventa días naturales para realizar el pago al 100% del monto de la infracción, cubrir las multas y recargos correspondientes; y

IV. Transcurrido el plazo referido en la fracción anterior sin que se haya realizado el pago del monto de la infracción, se convertirá en crédito fiscal.

**CAPÍTULO XVII
DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS
FIJOS PARA CONTROL DE EXCESO DE
VELOCIDAD**

Artículo 80.

1. Las sanciones en materia de tránsito

señalado en este Anexo Único y demás disposiciones jurídicas, que resulten de las infracciones captadas a través de dispositivos tecnológicos fijos para control de exceso de velocidad municipales, serán impuestas por el personal de la Dirección que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Tesorería Municipal, las cuales para su validez contendrán los requisitos mínimos siguientes:

- I.** Fundamentación que prevea la infracción cometida y la sanción correspondiente;
- II.** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho en materia de la conducta infractora;
- III.** Número de placa del vehículo;
- IV.** Nombre, domicilio, colonia, localidad, código postal y demás datos necesarios de la persona que aparece registrada en el Sistema de Control Vehicular Estatal de la Secretaría, como titular responsable del vehículo que cometió la infracción;
- V.** Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento y fotografías del vehículo que cometió la infracción, y
- VI.** Señalará la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Artículo 81.

- 1.** Cuando se trate de infracciones al Reglamento y su Anexo Único captadas por dispositivos tecnológicos móviles

municipales para control de exceso de velocidad, la boleta de infracción será entregada de forma personal por conducto de la persona oficial de tránsito que la expida, de lo cual se dejará constancia, si la persona infractora se negara a recibirla, se hará constar esa situación para los efectos correspondientes; así mismo, en el caso que no fuera posible la entrega personal a la persona infractora en el momento que se expida, esta será entregada en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 86 y 87 del presente Anexo Único.

Artículo 82.

- 1.** La persona oficial de vialidad entregará la boleta original al infractor, quedándose con dos copias que se remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida a la Dirección, quién resguardará hasta un término de veinte días naturales, para que la infractora, previo pago pueda recoger la garantía y en caso de que no se haya efectuado el mismo, la garantía será remitida a la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos que correspondan a la generación de un crédito fiscal.

Artículo 83.

- 1.** Las sanciones en materia de tránsito señalado en el Reglamento y su Anexo Único, serán impuestas por el personal de la Dirección que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas y emitidas por los dispositivos tecnológicos móviles para control de exceso de velocidad, autorizadas por la tesorería Municipal, bajo los requisitos mínimos siguientes:
 - I.** Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
 - II.** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;

- III. Número de placas del vehículo;
- IV. Cuando esté presente la persona conductora: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, o en caso de no contar con ellas, una identificación oficial;
- V. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías del vehículo que cometió la infracción; y
- VI. Señalará la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

**CAPÍTULO XVIII
DE LA ENTREGA DE
CORRESPONDENCIA RELATIVA A LAS
BOLETAS DE INFRACCIÓN POR
DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PARA
CONTROL DE EXCESO DE VELOCIDAD**

Artículo 84.

1. Las conductas previstas en el Reglamento y el presente Anexo Único, que originen una infracción captada con apoyo de dispositivos tecnológicos para control de exceso de velocidad, será informada por personal de la Dirección en el último domicilio proporcionado y registrado ante la Secretaría por la persona titular responsable del vehículo, que cometió la infracción.

Artículo 85.

1. La entrega se hará a personas morales y personas físicas, preferentemente se entenderá con la persona titular responsable del vehículo, a falta de esta, la entrega se podrá realizar a cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio previa identificación oficial.

Artículo 86.

1. La entrega se realizará mediante acuse de recibo, que incluya dos intentos de entrega, en caso de no encontrar a nadie en el domicilio, se dejará un primer aviso indicando a la Persona Titular Responsable del Vehículo que cuenta con diez días hábiles para recoger la infracción en las oficinas de la Dirección.
2. Si transcurridos los primeros cinco días hábiles no se ha recogido la correspondencia, se dejará un segundo aviso en el domicilio de la Persona Titular Responsable del Vehículo, indicando que la correspondencia se encuentra disponible cinco días hábiles más, para su recolecta.
3. En caso de que no haya sido posible la entrega o la recolección de la correspondencia en el periodo establecido, la boleta de infracción se resguardará en la Secretaría.
4. Para satisfacer el requisito que exige este artículo, bastará la información relativa a la geolocalización de las dos visitas y el acuse de los dos intentos de entrega.

Artículo 87.

1. En aquellos casos en que no sea posible llevar a cabo la entrega de la correspondencia relativa a las boletas de infracción, debido a que se ignora el domicilio de la persona titular responsable del vehículo, se le informará a través de las formas siguientes:
 - I. De manera personal cuando acudan a realizar algún trámite administrativo ante la Dirección;
 - II. Correo electrónico que proporcionó la persona titular responsable del vehículo ante la Secretaría, al realizar su último trámite, entre los que se encuentran los siguientes:
 - a) Licencia o permiso de conducir;
 - e

- b) Trámites vehiculares;
- III.** Estrados de la Dirección y del Ayuntamiento, y
- IV.** Página electrónica oficial del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX DEL PAGO DE INFRACCIONES

Artículo 88.

1. Las personas conductoras de los vehículos que, con base a lo establecido en el Reglamento y Anexo Único, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los depósitos de vehículos y encierros oficiales autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

Artículo 89.

1. El pago de las infracciones impuestas se hará en las oficinas de la Tesorería.
 - I.** La persona infractora tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago con base en los días transcurridos contados a partir de su imposición y hasta el día de su respectivo pago, de conformidad con el tabulador siguiente:
 - a) Dentro de los primeros cinco días naturales cincuenta por ciento;
 - b) Dentro de los seis a diez días naturales cuarenta por ciento;
 - c) Dentro de los once a quince días naturales treinta por ciento, e
 - d) Dentro de los dieciséis a veinte días naturales veinte por ciento.

2. Para efectuar los descuentos a los que refiere este artículo, la persona infractora deberá subsanar cuando sea el caso, la falta cometida al Reglamento.

II. Tendrá el carácter de responsable solidario la persona propietaria del vehículo con el que se cause la infracción en atención a la responsabilidad objetiva en la que incurre, garantizando con ello el debido cumplimiento a las disposiciones legales de la materia; y

III. Vencido dichos plazos sin que se realice el pago deberá cubrir la infracción al cien por ciento y los demás créditos fiscales conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 90.

1. No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, tarjeta de circulación o placas, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta por concepto de las infracciones.

Artículo 91.

1. Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación al Reglamento o su Anexo Único, se requiere lo siguiente:
 - I.** Factura o carta factura vigente;
 - II.** Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Tesorería;
 - III.** Identificación oficial del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales; y
 - IV.** Oficio de liberación del vehículo, emitido por las autoridades correspondientes.

2. **La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia.**

Dado en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Artículo 92.

1. La devolución de la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular y previo el pago de la multa impuesta.

Artículo 93.

1. En la detención de vehículos y remisión de los mismos al depósito de vehículos o encierros oficiales, por violaciones al Reglamento y su Anexo Único, se elaborará un inventario de estos que será firmado por la persona infractora y la persona responsable del resguardo; en caso de que la infractora se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento y su Anexo Único, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento deberá suscribir con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el convenio correspondiente al cobro de créditos fiscales derivados del no pago de multas impuestas por infracciones al presente Reglamento, señalados en el párrafo 3 del artículo 85 del presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal o con los municipios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDROA).

